

GERENCIA CORPORATIVA DE ASUNTOS LEGALES

## INFORMATIVO JURÍDICO

# MUTUALEX

Febrero 2020



  
**MUTUAL**  
*de seguridad*  
somos CChC



## Índice

<b>Resumen Ejecutivo</b>	página	<b>3</b>
Capítulo I		
<b>Leyes y Reglamentos</b>	página	<b>5</b>
Capítulo II		
<b>Proyectos de Ley</b>	página	<b>13</b>
Capítulo III		
<b>Sentencias</b>	página	<b>19</b>
Capítulo IV		
<b>Artículos</b>	página	<b>28</b>
Capítulo V. A)		
<b>Jurisprudencia Administrativa DT</b>	página	<b>31</b>
Capítulo V. B)		
<b>Jurisprudencia Administrativa SUSESO</b>	página	<b>37</b>



## **RESUMEN EJECUTIVO:**

El Informativo Jurídico Mutualex, elaborado por la Gerencia Corporativa de Asuntos Legales de Mutual de Seguridad CChC, constituye una práctica herramienta para nuestras empresas adherentes y trabajadores afiliados, puesto que su objeto es recopilar y difundir de manera sistemática, las principales Leyes y Reglamentos, Sentencias y Oficios relevantes publicados durante el periodo, en relación con nuestro quehacer como Organismo Administrador del Seguro Social de la Ley 16.744, así como en otras materias de orden jurídico.

En esta edición, destacamos las siguientes publicaciones:

En los capítulos de Leyes y Reglamentos, en la presente edición, destacamos la Ley N° 21.210 que moderniza la legislación tributaria y, entre otras materias, modifica el artículo 31 N° 6 de la Ley de Impuesto a la Renta, que se aplicará para los pagos de remuneraciones a contar de marzo 2020.

Por su parte, la Ley N° 21.206, proroga la vigencia de la Ley N° 20.234, que establece procedimiento de saneamiento y regularización de loteos.

En el sector salud es relevante el Decreto N° 4, de 05.02.2020, del Ministerio de Salud, que decreta alerta sanitaria por el período de un año y otorga facultades extraordinarias por emergencia de salud pública de importancia internacional por brote del nuevo coronavirus (2019-NCOV).

En lo que dice relación con los Proyectos de Ley, informamos que no hubo avances en la tramitación del proyecto de ley que refundió varios boletines vinculados con modificaciones de la Ley 16.744, que en definitiva, considera tres artículos que introducen las siguientes modificaciones normativas:

Art. 1°: en los artículos 10, 154 y 184 del Código del Trabajo

Art. 2° : en el art. 1° de la Ley 20.393

Art. 3°: en los arts. 7° y 76 de la Ley 16.744

Este "refundido" de boletines concluyó el Primer trámite constitucional y el 20/11/2019 inició el Segundo, pasando a la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado.

En cuanto a las Sentencias del periodo, destacamos aquella incorporada en las páginas 19/28, de la Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 2144-2019, que ante recurso de nulidad de demandante en contra de sentencia definitiva, que rechazó demanda de indemnización de perjuicios por daño moral por accidente del trabajo, lo rechazó por cuanto entendió que el empleador no incumplió su deber de seguridad y protección del trabajador en labores de recolección de frutas.

Por su parte, la Corte Suprema en Rol 3550-2019, rechazó recurso de unificación de jurisprudencia que interpusieron demandados contra sentencia de Corte de Apelaciones, que rechazó recursos de nulidad interpuesto en contra de sentencia que acogió demanda sobre declaración de relación laboral, subcontratación e indemnización de perjuicios.

También la Corte Suprema en Rol 17877-2019 acogió recurso de casación en el fondo contra sentencia de Corte de Apelaciones, que confirmó fallo de primera instancia que rechazó la reclamación. La Corte Suprema dictó sentencia de reemplazo en la que señala que el deber de acreditar discordancia entre hechos imputados y el mérito del sumario sanitario recae en el reclamante: fiscalizadores sanitarios poseen calidad de ministros de fe y el acta de fiscalización goza de presunción de legalidad.

La Corte de Apelaciones de Santiago, por su parte, rechazó recurso de protección (Rol 17355-2019): otorgamiento de licencia médica no otorga derecho indubitado de propiedad sobre los eventuales subsidios.

En la sección de Artículos, página 28 y siguientes, información de fiscalizaciones a transporte de temporeros por parte de la DT y Carabineros.

En el Capítulo relativo a Jurisprudencia Administrativa emanada de la Dirección del Trabajo, a partir de la página 31, resulta relevante el que señala que sólo para efectos previsionales los socios de las cooperativas se consideran trabajadores dependientes de éstas y se encuentran afectos al seguro de la Ley 16.744. En otro dictamen, referido a la naturaleza contractual que debe darse al vínculo existente entre trabajadora traspasada desde corporación municipal a Servicio Local de Educación, señala la DT que debe analizarse las funciones que desempeñaba en la corporación municipal a la luz del Dictamen 3703/73 de 14.09.2011.

Finalmente, respecto de la Superintendencia de Seguridad Social, páginas 37 y siguientes destacamos, en lo que dice relación con su jurisprudencia administrativa, Oficios relativos a rechazo de nueva reclamación o reposición por no presentar nuevos antecedentes, así como de aquella presentada fuera del plazo de 6 meses respecto de pago de subsidios. También a organismo obligado a constituir y pagar pensión.

En materia de calificación de accidentes del trabajo destacamos los dictámenes referidos actividades siniestros ocurridos entre dos lugares de trabajo o entre lugar de trabajo e inspección del trabajo (interesado se dirigía a presentar denuncia en contra de empleador)

En accidente del trabajo en el trayecto, aquellos referidos a agresiones por circunstancias personales y declaraciones no concordantes.

Por último, en lo que dice relación con enfermedad profesional, las referidas a patologías auditivas.



# Capítulo I

## Leyes y Reglamentos





**1.- PRORROGA LA VIGENCIA DE LA LEY Nº 20.234, QUE ESTABLECE UN PROCEDIMIENTO DE SANEAMIENTO Y REGULARIZACIÓN DE LOTEOS.**

Prorroga la vigencia por cinco años del procedimiento simplificado de saneamiento y regularización de loteos de inmuebles, urbanos o rurales, establecido en el artículo 1º de la Ley Nº 20.234, a partir del 31 de enero de 2020.

La extensión de la vigencia de esta normativa tiene por objeto que alrededor de 7 mil familias que viven aún en terrenos irregulares puedan normalizar su situación desde lo urbanístico y, posteriormente, tener la posibilidad de acceder a financiamiento para obras como electricidad, agua potable y alcantarillado, entre otras.

(Ley Nº 21.206, publicado en el Diario Oficial el 27.01.2020)

Fuente: [www.diariooficial.cl](http://www.diariooficial.cl)

**2.- MODIFICA EL CÓDIGO PENAL PARA TIPIFICAR ACCIONES QUE ATENTEN CONTRA LA LIBERTAD DE CIRCULACIÓN DE LAS PERSONAS EN LA VÍA PÚBLICA A TRAVÉS DE MEDIOS VIOLENTOS E INTIMIDATORIOS, Y FIJA LAS PENAS APLICABLES AL SAQUEO EN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE INDICA.**

Introduce modificaciones al Código Penal con el fin de tipificar acciones que atenten contra la libertad de circulación de las personas en la vía pública; y establecer y fijar las penas aplicables al saqueo.

En primer lugar, la ley sanciona la interrupción completa de la libre circulación de personas o vehículos en la vía pública, sea con violencia o intimidación en las personas, mediante la instalación de obstáculos levantados en la misma con objetos diversos, o a través e la interposición de sus vehículos en la vía, sin mediar accidente o desperfecto mecánico. Sanciona asimismo, al que lanzare a personas o vehículos que se encontraren en la vía pública instrumentos, utensilios u objetos cortantes, punzantes o contundentes potencialmente aptos para causar la muerte o producir lesiones corporales, a menos que el hecho constituya un delito más grave.

Por otra parte, dispone que en caso de cometerse delitos de robo con fuerza en las cosas o de hurto con ocasión de calamidad pública o alteración del orden público, sea que se actúe en grupo o individualmente pero amparado en este, se aumentará la respectiva pena privativa de libertad en un grado.

Establece como saqueo el delito de apropiación, robo, hurto o abigeato cometido en circunstancias que contribuyan a la sustracción o destrucción de todo o la mayor parte de aquello que había o se guardaba en el establecimiento de comercio o industrial, o del propio establecimiento. Al sancionar estos casos el tribunal deberá excluir el grado mínimo de la pena si ésta es compuesta, o el mínimo si consta de un solo grado, aunque el responsable no sea reincidente. Si lo fuere, respecto de las circunstancias agravantes de los Nros. 15 y 16 del artículo 12, el juez podrá considerar suficiente fundamento esta circunstancia para la imposición del máximo de la pena. El saqueo se castigará como consumado desde que se encuentre en grado de tentativa.

(Ley Nº 21.208, publicado en el Diario Oficial el 30.01.2020)

Fuente: [www.diariooficial.cl](http://www.diariooficial.cl)

**3.- MODIFICA LA LEY N° 19.712, LEY DEL DEPORTE, LA LEY N° 20.019, QUE REGULA LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS PROFESIONALES, Y LA LEY N° 20.686, QUE CREA EL MINISTERIO DEL DEPORTE, PARA ESTABLECER EL DEBER DE CONTAR CON UN PROTOCOLO CONTRA EL ACOSO SEXUAL, ABUSO SEXUAL, DISCRIMINACIÓN Y MALTRATO EN LA ACTIVIDAD DEPORTIVA NACIONAL.**

Dota de herramientas para prevenir y sancionar conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva del país. Para dicho propósito, se establece el deber de que los distintos actores que participan del desarrollo de actividades deportivas observen y cuenten con un Protocolo de Acoso Sexual.

De esta forma, la presente legislación modifica la Ley N° 19.712, o ley del Deporte; la Ley N° 20.019, que regula las sociedades anónimas deportivas profesionales; y la Ley N° 20.686, que crea el Ministerio del Deporte.

Entre los aspectos destacados de la ley, se establece el deber del Estado, en el ámbito de la protección y fomento de las actividades deportivas, la de promover un trato digno entre las personas, con especial énfasis en la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato.

Igualmente, toda organización deportiva deberá adoptar las medidas necesarias para prevenir y sancionar todo tipo de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato, que pudiere ocurrir entre sus trabajadores, dirigentes, entrenadores y deportistas, en conformidad a la ley. Por su parte, el Ministerio del Deporte, tiene el deber de elaborar y aprobar, mediante decreto supremo, un protocolo general para la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en el deporte.

Se establece la facultad del Comité Nacional de Arbitraje Deportivo de conocer de cualquier reclamación que se efectúe en contra de una organización deportiva por incumplimiento en materia de prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato, en conformidad al protocolo elaborado para tales efectos por el Ministerio del Deporte.

También se definen, para efectos de la ley del deporte, conducta discriminatoria, maltrato, acoso sexual y abuso sexual:

-Conducta discriminatoria: Cualquiera que implique una discriminación arbitraria en los términos del artículo 2 de la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación.

-Maltrato: Cualquier manifestación de una conducta abusiva, especialmente los comportamientos, palabras, actos, gestos, escritos u omisiones que puedan atentar contra la dignidad o integridad física o psicológica de una persona.

-Acoso sexual: Cualquier conducta en que una persona realice, por cualquier medio, requerimientos de carácter sexual no consentidos por quien los recibe y que amenacen o perjudiquen su situación deportiva o sus oportunidades de competición.

-Abuso sexual: Conductas de acceso al cuerpo de otra persona que se realicen por cualquier medio, que no sean consentidas por quien las recibe, en los términos establecidos en los artículos 366 y 366 bis del Código Penal.

Finalmente, se contempla que en los casos de quienes ejerzan las conductas de acoso sexual y/o abuso sexual, procederá siempre la inhabilitación perpetua para participar en organizaciones deportivas, a fin de garantizar el bienestar de quienes han sido o pudieran ser víctimas de estas conductas.

(Ley N° 21.197 publicada en el Diario Oficial el 03.02.2020)

Fuente: [www.diariooficial.cl](http://www.diariooficial.cl)

**4.- MODIFICA LA LEY N° 18.290, DE TRÁNSITO, EN LO TOCANTE A LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN ESTACIONAR EN UN ESPACIO DESTINADO A VEHÍCULOS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD, SIN DERECHO A ELLO).**

Elimina la contradicción en la calificación del tipo de infracción que significa el utilizar indebidamente un estacionamiento destinados legalmente para el uso de personas con discapacidad, existente entre el artículo 200 numeral 28 y el artículo 201 numeral primero, ambos de la Ley de Tránsito, por cuanto, previo a esta ley, la misma conducta se podía considerar como infracción grave o como menos grave.

Para solucionar lo anterior, la presente ley, sustituye el numeral 28 del artículo 200, estableciendo como una infracción grave el "Estacionarse en, usar u ocupar estacionamientos exclusivos para personas con discapacidad, sin derecho a ello;" y sustituye el numeral 1 del artículo 201, con el objeto de evitar la contradicción que se generaba.

(Ley N° 21.201, publicado en el Diario Oficial el 03.02.2020)

Fuente: [www.diariooficial.cl](http://www.diariooficial.cl)

**5.- LEY SOBRE INFORMACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE GASTOS RESERVADOS.**

Modifica Ley N° 19.863, sobre remuneraciones de autoridades de gobierno y cargos críticos de la administración pública y da normas sobre gastos reservados, en materia de rendición de gastos reservados y transparencia pública.

Define qué se entiende por gastos reservados y agrega que la Ley de Presupuestos del Sector Público fijará anualmente las sumas a que ascenderán los gastos reservados para las siguientes entidades y ministerios: Presidencia de la República, Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección de Fronteras y Límites del Estado, Ministerio de Defensa Nacional, Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Agencia Nacional de Inteligencia.

Ministerios y entidades estarán sujetos a control interno y externo en la ejecución de los gastos reservados y que, además, identificarán, mediante resolución fundada de carácter reservada, las unidades operativas que requerirán para su operación el uso de los gastos.

Enfatiza que, con cargo a los gastos reservados, no podrán además efectuarse pagos a funcionarios públicos ni transferencias para financiar campañas políticas, de partidos políticos u organizaciones gremiales. En el delito de malversación de caudales públicos referidos a gastos reservados, el juez podrá aumentar la pena correspondiente en un grado.

Agrega que los jefes de las mencionadas unidades deberán informar a los subsecretarios de cada ministerio, semestralmente y en forma secreta, de la utilización de recursos autorizados para gastos reservados. Asimismo, deberán dar cuenta, en sesión secreta, a la comisión especial de la Cámara de Diputados del cumplimiento de los objetivos generales para los cuales están destinados los gastos reservados.

Determina que los jefes de las unidades operativas que ejecuten los gastos reservados, quienes rendirán cuentas al Contralor General de la República, en forma anual, genérica y secreta, con desagregación por rubros que permita ilustrar sobre el contenido fundamental de los gastos, debiendo acompañar una declaración jurada de uso legal de los recursos.

Además, la presente ley deroga los montos mínimos de gastos reservados que establecía la Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile.

(Ley N° 21.211 publicada en el Diario Oficial el 04.02.2020)

Fuente: [www.diariooficial.cl](http://www.diariooficial.cl)



## **6.- MODERNIZA LA CARRERA FUNCIONARIA EN GENDARMERÍA DE CHILE.**

Promueve la movilidad en la carrera funcionaria de Gendarmería de Chile, a través de los siguientes mecanismos:

- Concede bonificaciones por retiro voluntario para funcionarios uniformados titulares de cargos de las plantas I (de Oficiales Penitenciarios) y II (de Suboficiales y Gendarmes) como para funcionarios no uniformados, que cumplan los requisitos que se establecen y que renuncien voluntaria e irrevocablemente a sus cargos, en los plazos que se señalan. Los beneficios no serán impondibles ni tributables y no constituirán renta para ningún efecto legal.
- Se introducen ajustes en la planta de la institución, suprimiéndose cargos y creándose otros nuevos.
- En caso de existir vacantes en un grado, si un funcionario de grado inmediatamente inferior no cuenta con el tiempo mínimo cumplido para ascender pero reúne los demás requisitos para hacerlo, ascenderá, siguiendo estrictamente el orden de antigüedad, siempre que haya permanecido, a lo menos, un año en el grado.
- Se establece una asignación de grado superior, una vez terminada la aplicación de la bonificación por retiro, para que aquellos funcionarios beneficiarios que hayan cumplido 6 años de permanencia en el respectivo grado tengan derecho a recibir las remuneraciones correspondientes al grado inmediatamente superior, en caso de no existir vacantes disponibles para materializar los ascensos, y siempre que cumplan todos los requisitos para el ascenso a dicho grado.
- Establece que las funcionarias que no hayan desempeñado sus funciones por haber hecho uso sus descansos de pre y post natal así como del permiso post natal, serán calificadas conforme a la regla general, sin que el ejercicio de los mencionados derechos perjudique su calificación, particularmente para los efectos de sus ascensos.
- Establece que la fijación de la dotación anual de los Aspirantes a Oficiales y los Gendarmes-Alumnos deberá fundarse necesariamente en un informe técnico de Gendarmería de Chile, en el que se deberán considerar tanto aspectos del funcionamiento operativo del servicio, como el impacto en la carrera funcionaria que tendrá el ingreso de nuevos funcionarios.
- Se modifica la bonificación por egreso establecida en la ley N° 19.998, incorporando a ella a los funcionarios de las plantas de personal de directivos de carrera, profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares y los asimilados a dichas plantas adscritos al régimen previsional de DIPRECA.
- En lo relativo a la seguridad de los funcionarios, Se crea una " Unidad de Defensa Funcionaria " que se abocará a ejecutar, de modo particular y exclusivo, las labores de defensa judicial. Además, se incorpora en la ley orgánica de Gendarmería un nuevo artículo 27 que establece el carácter de secreto de una serie de documentos cuya publicidad afectare la seguridad del personal de Gendarmería de Chile o la seguridad de la Nación, entre otros, los relativos a la identificación de su personal, planos o instalaciones de unidades penales y los concernientes a características de armas de fuego usadas por Gendarmería de Chile, de manera similar a la regulación existente para otras instituciones vinculadas con la seguridad y orden público.

(Ley N° 21.209, publicado en el Diario Oficial el 06.02.2020)

Fuente: [www.diariooficial.cl](http://www.diariooficial.cl)

**7.- DECRETA ALERTA SANITARIA POR EL PERÍODO QUE SE SEÑALA Y OTORGA FACULTADES EXTRAORDINARIAS QUE INDICA POR EMERGENCIA DE SALUD PÚBLICA DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL (ESPII) POR BROTE DEL NUEVO CORONAVIRUS (2019-NCOV).**

Declara Alerta Sanitaria en todo el territorio de la República, para enfrentar la amenaza a la salud pública producida por la propagación a nivel mundial del "Nuevo Coronavirus 2019 (2019-nCoV)".

Para ello otorga facultades extraordinarias específicas para disponer, según proceda, de todas o algunas de las medidas que enumera a las Subsecretarías de Salud Pública y Redes Asistenciales, a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud del país, a los Servicios de Salud del país, al Instituto de Salud Pública, al Fondo Nacional de Salud y a la Superintendencia de Salud.

Asimismo, indica que los servicios públicos y demás organismos de la Administración del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, y otras entidades públicas o privadas deberán proporcionar la colaborar y ejecutar las acciones que les sean requeridas por los órganos señalados para el cumplimiento de las facultades extraordinarias que se han dispuesto y las demás acciones que dichas autoridades estimen necesarias para enfrentar esta emergencia.

Los efectos del decreto tendrán vigencia durante un año, sin perjuicio de la facultad de poner término anticipado si las condiciones sanitarias así lo permiten o de prorrogarlo en caso de que estas no mejoren.

(Decreto N° 4, de 05.02.2020, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial el 08.02.2020)

Fuente: [www.diariooficial.cl](http://www.diariooficial.cl)

**8.- MODIFICA LA LEY N° 19.928, SOBRE FOMENTO DE LA MÚSICA CHILENA, PARA ESTABLECER LOS REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS CONCIERTOS Y EVENTOS MUSICALES QUE SE PRESENTEN EN CHILE.**

Promueve el desarrollo de la música y de sus artistas chilenos, los cuales han sentido que en la industria musical no se han adoptado medidas para proteger y fomentar el patrimonio artístico y musical.

Para ello establece requisitos que deben cumplir los conciertos y eventos musicales de carácter masivo que se presenten en nuestro país

- La venta de entradas debe ser de libre acceso a la población que tenga interés y los medios materiales para pagarlas.
- La preventa sólo podrán venderse con un porcentaje de entradas no superior al 50% de la capacidad efectiva del recinto respectivo.
- El recinto donde se realice el evento o concierto debe contar con un área especialmente habilitada para personas con discapacidad física.
- Las empresas productoras de la organización serán responsables de la limpieza y aseo que deben ejecutarse después de realizado el espectáculo.
- El incumplimiento de lo anterior, será sancionado con multa a beneficio fiscal de 50 a 100 unidades tributarias mensuales.
- En los conciertos, espectáculos o reuniones musicales a efectuarse por artistas extranjeros, se debe contemplar la participación presencial, en calidad de teloneros, a los artistas chile

nos, para poder ser beneficiario de la exención de IVA establecida en la ley.

(Ley N° 21.203, publicado en el Diario Oficial el 21.01.2020)

Fuente: [www.diariooficial.cl](http://www.diariooficial.cl)

### **9.- MODIFICA LA LEY N° 17.288, SOBRE MONUMENTOS NACIONALES, EN LO RELATIVO A LOS OBJETOS PALEONTOLÓGICOS.**

Modifica la Ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales, incorporando dentro de los representantes ya existentes a un paleontólogo de la Sociedad Paleontológica de Chile como miembro dentro del Consejo de Monumentos Nacionales.

Asimismo, se incorporan en el artículo 21 las definiciones de pieza paleontológica, como todo ser orgánico fosilizado conservado a través de los tiempos geológicos formando parte de rocas sedimentarias; y la de yacimiento paleontológico o paleoantropológico, como todo lugar donde existan restos de fauna o flora fósiles y restos humanos o de la industria humana, de épocas geológicas pretéritas

(Ley N° 21.215, publicada en el Diario Oficial el 20.02.2020)

Fuente: [www.diariooficial.cl](http://www.diariooficial.cl)

### **10.- MODERNIZA LA LEGISLACIÓN TRIBUTARIA.**

En general, esta ley entra en vigencia en el mes de marzo del año en curso, 2020.

Entre otras normas, modifica el artículo 31 N° 6 de la Ley de Impuesto a la Renta, que se aplicará para los pagos de remuneraciones a contar del mes de marzo 2020:

- Respecto de sueldos, salarios y otras remuneraciones, pagados o adeudados pro la prestación de servicios personales indica: Se aceptarán como gasto las asignaciones de movilización, alimentación, viático, las cantidades por concepto de gastos de representación, participaciones, gratificaciones legales y contractuales e indemnizaciones, como así también otros conceptos o emolumentos de similar naturaleza, siempre que los mismos guarden relación directa con la naturaleza de la actividad de los trabajadores en la empresa. Tratándose de pagos voluntarios por estos conceptos, se aceptarán como gasto cuando se paguen o abonen en cuenta y se retengan o paguen los impuestos que sean aplicables.

Tratándose de personas que por cualquiera circunstancia personal o por la importancia de su haber en la empresa, cualquiera sea la condición jurídica de ésta, hayan podido influir, a juicio de la Dirección Regional, en la fijación de sus remuneraciones, éstas sólo se aceptarán como gasto en la parte que, según el Servicio, sean razonablemente proporcionadas a la importancia de la empresa, a las rentas declaradas, a los servicios prestados y a la rentabilidad del capital, sin perjuicio de los impuestos que procedan respecto de quienes perciban tales pagos.

No obstante disposición legal en contrario, para fines tributarios, se aceptará como gasto la remuneración razonablemente proporcionada en los términos del párrafo anterior, que se asigne al socio, accionista o empresario individual que efectivamente trabaje en el negocio o empresa. En todo caso, dichas remuneraciones se considerarán rentas del artículo 42, número 1. Asimismo, se aceptará como gasto las remuneraciones pagadas al cónyuge o conviviente civil del propietario o a sus hijos, en la medida que se trate de una remuneración razonablemente proporcionada en los términos del párrafo anterior y que efectivamente trabajen en el negocio o empresa.

Las remuneraciones por servicios prestados en el extranjero se aceptarán también como gastos, siempre que se acrediten fehacientemente y se encuentren, por su naturaleza, vinculadas directa o indirectamente al desarrollo del giro.

En el caso de reorganizaciones de grupos empresariales, sea que consistan en reorganizaciones societarias o de funciones, incluyendo los procesos de toma de control o traslados dentro de grupos económicos, que contemplen el traslado total o parcial de trabajadores dentro de un mismo grupo empresarial, sin solución de continuidad laboral, en que se reconozcan por el nuevo empleador los años de servicio prestados a otras empresas del grupo, procederá la deducción como gasto el pago de las indemnizaciones que correspondan por años de servicio al término de la relación laboral, proporcionalmente según el tiempo trabajado en las empresas donde se hayan prestado efectivamente los servicios.

Asimismo, modifica, entre otras materias, el artículo 92 de la Ley N° 20.712, que regula el número mínimo de aportantes no relacionados que debe mantener un fondo de inversión privado (el "FIP") para efectos de no tributar como una sociedad anónima.

Al respecto, transcurrido un año contado desde la creación del FIP respectivo, y mientras se encuentre vigente, éste deberá tener al menos ocho aportantes, no pudiendo ninguno de ellos, en conjunto con sus relacionados, tener más de un 20% de las cuotas pagadas del FIP. Asimismo, se mantuvo la excepción consistente en que si el FIP cuenta entre sus aportantes con uno o más inversionistas institucionales que tengan a lo menos un 50% de las cuotas pagadas del mismo, no requieren cumplir con el requisito de los ocho aportantes no relacionados ya señalado.

Adicionalmente, la modificación al artículo 92 de la Ley N° 20.712, permite que, en caso que un FIP que haya dejado de contar con la cantidad mínima de aportantes y por tanto, tribute como sociedad anónima y, posteriormente, vuelva a dar cumplimiento a la cantidad mínima de aportantes requerida por ley, entonces volverá a gozar de los beneficios tributarios (no tributar como sociedad anónima), por las rentas obtenidas a contar del 1 de enero del ejercicio inmediatamente siguiente a aquel en que hubiere logrado dicho cumplimiento, debiendo comunicar tal hecho al Servicio de Impuestos Internos a más tardar el 30 de abril del ejercicio inmediatamente siguiente al que vuelva a dar cumplimiento del límite mínimo de aportantes.

Finalmente, los artículos transitorios de la Ley N° 21.210 establecen que, transcurrido el plazo de un año desde su entrada en vigencia (esto es, el día 24 de febrero de 2020), un FIP que no cumpla con el nuevo mínimo de aportantes, será considerado sociedad anónima y sus aportantes accionistas de la misma para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, respecto de los beneficios y utilidades que obtengan a contar del ejercicio comercial en que se hubiera producido dicho incumplimiento. Este plazo se aplicará en reemplazo del plazo de seis meses establecido en el inciso segundo del artículo 92 de la ley N° 20.712.

Se hace presente que el nuevo límite mínimo de aportantes, no se aplicará respecto de aquellos FIPs que al día 24 de febrero de 2020 hayan recibido aportes por parte de la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO), en la medida que dicha inversión se haya realizado de conformidad a las políticas de inversión definidas por ella.

(Ley N° 21.210, publicada en el Diario Oficial el 24.02.2020)

Fuente: [www.diarioficial.cl](http://www.diarioficial.cl)



# Capítulo II

## Proyectos de Ley





### **1.- Modifica el Estatuto Orgánico de las Mutualidades de Empleadores.**

03.07.13 Cuenta del Mensaje 174-361 que retira y hace presente la urgencia suma.

09.07.13 Cuenta del Mensaje 183-361 que retira y hace presente la urgencia simple.

Nº Boletín 8573-13, ingresó el 06.09.2012. Autor: Sebastián Piñera Echeñique, Presidente de la República.

Fuente: Senado de Chile [www.senado.cl](http://www.senado.cl)

### **2.- Moderniza el sistema de seguridad laboral y modifica el Seguro Social contra Riesgos por Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, contenido en la Ley N° 16.744, el Código del Trabajo y otros cuerpos legales conexos.**

04.06.13 Ingreso de proyecto.

04.06.13 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social y a Comisión de Hacienda.

03.07.14. Cuenta oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, para refundir el mensaje con las mociones N°s 7547-13 y 9385-13. Se solicita la opinión de S. E. la Presidenta de la República, en atención a que se pretende refundir un mensaje con mociones. (Artículo 17 A de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional).

09.10.19. Primer trámite constitucional/C. Diputados. Cuenta del Mensaje 687-367 que hace presente la urgencia Suma.

07.11.19. Cuenta del Mensaje 731-367 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados

13.11.19. Cuenta del Mensaje 739-367 que retira la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados

Nº Boletín 8971-13, ingresó el 04.06.2013. Autor: Sebastián Piñera Echeñique, Presidente de la República.

Fuente: Senado de Chile [www.senado.cl](http://www.senado.cl)

### **3.- Modifica el Código del Trabajo con el objeto de aumentar los días de feriado anual de los trabajadores**

03/05/2017 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados

10/05/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social (La Sala votó a favor de su admisibilidad). Primer trámite constitucional / C. Diputados

11/05/2017 Cuenta oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines N°s 8305-13, 8728-13, 8888-13, 9161-13 y 11223-13, todas relacionadas con vacaciones y feriados legales. ACORDADO. Primer trámite constitucional / C. Diputados

16/01/2018 Primer informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados

06/03/2018 Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados

15/03/2018 Discusión general. Se solicita nuevo informe. Primer trámite constitucional / C. Diputados

15/03/2018 Oficio N°13794. Vuelve a Comisión de Trabajo con indicaciones para segundo informe. Primer trámite constitucional / C. Diputados

Nº Boletín 11223-13, ingresó el 03.05.2017. Autores: Jenny Álvarez (PS), Osvaldo Andrade (PS), Daniella Cicardini (PS), Maya Fernández (PS), Luis Lemus (PS), Denise Pascal (PS), Roberto Poblete (IND), Luis Rocafull (PS), Marcelo Schilling (PS) y Leonardo Soto (PS).

Fuente: Senado de Chile [www.senado.cl](http://www.senado.cl)

#### **4.- Sobre modernización y fortalecimiento de la Dirección del Trabajo**

12/09/2017 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / Senado

12/09/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social y a la de Hacienda, en su caso. Primer trámite constitucional / Senado

12/09/2017 La Sala acuerda que el proyecto sea informado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento además de la de Trabajo y Previsión Social. Primer trámite constitucional / Senado

29/11/2017 La Sala acuerda que el proyecto será informado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento sólo en la discusión en particular, después de evacuado el segundo informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social. Primer trámite constitucional / Senado

05/12/2017 Primer informe de comisión de Trabajo y Previsión Social. Primer trámite constitucional / Senado

05/12/2017 Cuenta del Mensaje 930-365 que hace presente la urgencia Simple. Primer trámite constitucional / Senado

05/12/2017 Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / Senado

02/01/2018 Cuenta del Mensaje 1011-365 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / Senado

03/01/2018 Discusión general. Aprobado en general Se fija como plazo para presentar indicaciones el 08/01/2018. Primer trámite constitucional / Senado

08/01/2018 Boletín de indicaciones. Primer trámite constitucional / Senado

17/01/2018 Cuenta del Mensaje 1095-365 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / Senado

Nº Boletín 11430-13, ingresó el 12.09.2017. Autor: Michelle Bachelet Jeria, Presidenta de la República de Chile.

Fuente: Senado de Chile [www.senado.cl](http://www.senado.cl)

#### **5.- Modifica la ley N°20.584 que Regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, para incorporar el nombre social del paciente que así lo requiera, en el tratamiento que a éste debe darse por parte de los centros de salud**

03/04/2018 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

04/04/2018 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Salud. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

Nº Boletín 11652-11 ingresó el 03.04.2018. Autores: Boris Barrera Moreno (PC), Karol Cariola Oliva (PC), Loreto Carvajal Ambiado (PPD), Maya Fernández Allende (PS), Carmen Hertz Cádiz (PC), Amaro Labra Sepúlveda (PC), Guillermo Teillier Del Valle (PC), Camila Vallejo Dowling (PC).

Fuente: Senado de Chile [www.senado.cl](http://www.senado.cl)

#### **6.- Modifica el Código del Trabajo en materia de trabajo a distancia**

10/08/2018 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados

13/08/2018 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados

14/08/2018 Cuenta del Mensaje 309-366 que hace presente la urgencia Simple. Primer trámite constitucional / C. Diputados

04/09/2018 Cuenta del Mensaje 375-366 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados

25/09/2018 Cuenta del Mensaje 433-366 que hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados

09/10/2018 Cuenta del Mensaje 501-366 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados

19/10/2018 Oficio N° 156-366. Oficio de S.E. el Presidente de la República por el cual formula indicaciones al proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados

19/10/2018 Oficio N° 189. Informe financiero correspondiente a las indicaciones. Primer trámite constitucional / C. Diputados

23/10/2018 Cuenta del Mensaje 537-366 que hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados

06/11/2018 Cuenta del Mensaje 597-366 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados

14/11/2018 Primer informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados

15/11/2018 Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados

20/11/2018 Primer informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados

20/11/2018 Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados

20/11/2018 Discusión general. Aprobado en general y particular a la vez. Primer trámite constitucional / C. Diputados

20/11/2018 Oficio de ley a Cámara Revisora N° 14.362, a segundo trámite constitucional. Primer trámite constitucional / C. Diputados

20/11/2018 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social y a la de Hacienda, en su caso. Segundo trámite constitucional / Senado

11/12/2018 Cuenta del Mensaje 782-366 que retira y hace presente la urgencia Suma.

02/01/2019 Cuenta del Mensaje 878-366 que retira y hace presente la urgencia Suma.

05/03/2019 Cuenta del Mensaje 1020-366 que retira y hace presente la urgencia Simple. Segundo trámite constitucional / Senado

12/03/2019 Cuenta del Mensaje 44-367 que hace presente la urgencia Simple. Segundo trámite constitucional / Senado

16/04/2019 Cuenta del Mensaje 166-367 que retira y hace presente la urgencia Simple. Segundo trámite constitucional / Senado

22/05/2019 Cuenta del Mensaje 300-367 que retira y hace presente la urgencia Simple Segundo trámite constitucional / Senado

06/08/2019 Cuenta del Mensaje 660-367 que retira y hace presente la urgencia Simple Segundo trámite constitucional / Senado

10/09/2019 Cuenta del Mensaje 914-367 que retira y hace presente la urgencia Simple Segundo trámite constitucional / Senado.

08/10/2019 Cuenta del Mensaje 1100-367 que retira y hace presente la urgencia Simple. Se-

gundo Trámite Constitucional/Senado.

05/11/2019 Cuenta del Mensaje 1242-367 que retira y hace presente la urgencia Simple Segundo trámite constitucional / Senado.

04/12/2019 Cuenta del Mensaje 1288-367 que retira y hace presente la urgencia Simple Segundo trámite constitucional / Senado

30/12/2019 Cuenta del Mensaje 1316/367 que retira y hace presente la urgencia Simple. Segundo trámite constitucional / Senado

Nº Boletín 12008-13 ingresó el 10.08.2018. Autor: S.E. Presidente Sebastián Piñera.

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

### **6.- Modifica el Código del Trabajo, para exigir de las empresas pertinentes, la adopción de medidas que faciliten la inclusión laboral de los trabajadores con discapacidad.**

22/11/2018 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados

27/11/2018 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados

18/12/2018 cuenta del Mensaje 745-366 que hace presente la urgencia Simple. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

Nº Boletín 12261-13 ingresó el 22.11.2018. Autores: Gabriel Ascencio Mansilla (DC), Luciano Cruz-Coke Carvallo (Evo), Francisco Eguiguren Correa (RN), Patricio Melero Abaroa (UDI), Andrés Molina Magofke (Evo), Gastón Saavedra Chandía (PS), Marcela Sabat Fernández (RN), Francisco Undurraga Gazitúa (Evo), Camila Vallejo Dowling (PC), Pablo Vidal Rojas (RD).

### **7.- La Comisión de Trabajo y de Seguridad Social de la Cámara de Diputados re-funde los siguientes Boletines:**

**BOLETIN Nº 9.657-13-1:** Modifica la ley Nº 20.393 para establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas en caso de accidentes del trabajo que configuren cuasidelitos de homicidio o de lesiones.

**BOLETIN Nº 10.988-13-1:** Modifica el Código del Trabajo para exigir la incorporación, en el reglamento interno de las empresas, de regulación de las labores de alto riesgo para el trabajador.

**BOLETIN Nº 11.113-13-1:** Modifica el Código del Trabajo para incorporar, como cláusula obligatoria en los contratos de trabajo, información relativa a accidentes del trabajo y enfermedades profesionales

**BOLETIN Nº 11.276-13-1** (Este Boletín que sustituía el inciso 1º del artículo 7 de la ley Nº 16.744 fue rechazado por la Comisión).

**BOLETIN Nº 11.287-13-1:** Modifica la ley Nº16.744, que Establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en materia de determinación del carácter profesional de una enfermedad que afecte al trabajador

### **En definitiva, el actual proyecto de ley consta de 3 artículos introduce las siguientes modificaciones:**

- Art. 1º: en los artículos 10, 154 y 184 del Código del Trabajo
- Art. 2º : en el art. 1º de la Ley 20.393
- Art. 3º: en los arts. 7º y 76 de la Ley 16.744

14/10/2014, Ingreso de proyecto . Primer trámite constitucional / C. Diputados.

16/10/2014, Cuenta de proyecto . Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social Pri-

mer trámite constitucional / C. Diputados.

05/07/2017, Cuenta de oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines N°s 9657-13, 10988-13, 11113-13, 11276-13, 11286-13 y 11287-13. (acordado). Primer trámite constitucional / C. Diputados.

05/07/2017, Oficio N°13.396 del 5.7.17 al Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual comunica el acuerdo de refundir los proyectos Primer trámite constitucional / C. Diputados.

12/03/2019, Primer informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

19/03/2019, Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

07/08/2019, Discusión general . Queda pendiente . Rindió el informe la diputada Alejandra Sepúlveda. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

10/09/2019, Discusión general . Aprobado en general. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

10/09/2019, Oficio N° 14.984. Remite a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social el proyecto para que emita un segundo informe, de conformidad con lo estatuido en el inciso cuarto del artículo 130 del reglamento de la Corporación. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

15/10/2019 Segundo informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados Informe

30/10/2019 Cuenta de segundo informe de comisión. Queda para tabla. Primer trámite constitucional / C. Diputados

19/11/2019 Discusión particular. Aprobado. Primer trámite constitucional / C. Diputados Diario

19/11/2019 Oficio de ley a Cámara Revisora. Primer trámite constitucional / C. Diputados Oficio

20/11/2019 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social. Segundo trámite constitucional / Senado.



# Capítulo III

## Sentencias



**1.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO. EMPLEADOR NO HA INCUMPLIDO SU DEBER DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN DEL TRABAJADOR. LABORES DE RECOLECCIÓN DE FRUTAS. RIEGO GENERADO POR FANGO ADHERIDO A LOS ZAPATOS DEL TRABAJADOR NO ES IMPUTABLE AL EMPLEADOR.**

Rol: 2144-2019

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 24/01/2020

Hechos: Demandante deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva, que rechazó la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral por accidente del trabajo. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones rechaza el recurso de nulidad intentado.

Sentencia:

En la especie, efectivamente compete al empleador el deber de seguridad y protección al tenor de lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo, sin embargo, los elementos constatados -piso húmedo y zapatos- y que el recurrente pretende se subsuman en un incumplimiento de dicho deber, no aparecen como tales, en la medida que se estableció que el riego generó fango sobre el que caminó el trabajador, por lo que se le adhirió a sus zapatos, respecto de los cuales no se ha fijado que deban poseer determinadas características para realizar las labores de recolección de frutas las que suponen subir a escaleras para alcanzar el follaje de los árboles portando un capacho para depositar las unidades recolectadas; por el contrario, la experiencia indica que cualquier tipo de calzado con fango adherido puede causar el deslizamiento del usuario, de modo que atribuir al trabajador ese mínimo cuidado no implica desnaturalizar la obligación de seguridad que pesa sobre el empleador; además, exigir suelo seco contraría el más esencial mantenimiento de un huerto en verano, temporada que en el fallo se establece como aquella en la que ocurrió el accidente de que se trata (considerando 5º de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

**2.-DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL, SUBCONTRATACIÓN E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS. INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA. SENTENCIA RECURRIDA QUE NO CONTIENE INTERPRETACIÓN ALGUNA SOBRE LA MATERIA DE DERECHO CUYA UNIFICACIÓN SE PRETENDE. FALLO DE COTEJO CUYOS PRESUPUESTOS DE HECHO SON DIVERSOS A LOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**

Rol: 3550-2019  
Tribunal: Corte Suprema Cuarta Sala  
Tipo Recurso: Unificación de Jurisprudencia Laboral  
Tipo Resultado: Rechazado  
Fecha: 28/01/2020

Hechos: Demandados interponen recurso de unificación de jurisprudencia contra la sentencia de la Corte de Apelaciones, que rechazó los recursos de nulidad interpuestos en contra de la sentencia que acogió la demanda sobre declaración de existencia de relación laboral, subcontratación e indemnización de perjuicios. La Corte Suprema rechaza los recursos de unificación de jurisprudencia deducidos.

Sentencia:

De conformidad a los artículos 483 y 483-A, ambos del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes, emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación debe ser fundada e incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones existentes en relación a la materia fallada en la sentencia contra la que se recurre, amén de acompañar copias fidedignas del o los fallos que se invocan como fundamento. En la especie, sin embargo, la sentencia impugnada carece de un pronunciamiento de derecho relativo a la materia propuesta para su unificación, pues rechazó el arbitrio de nulidad por razones de carácter adjetivo, sin referirse al asunto jurídico planteado en el recurso. Además, el fallo de cotejo en que se funda el arbitrio analizado tampoco aparece susceptible de ser comparado con la decisión recurrida, desde que no se evidencia entre ambos una coincidencia fáctica y jurídica que permita un balance eficiente para los efectos del recurso (considerandos 1º, 7º y 8º de la sentencia de la Corte Suprema).

**3.- RECLAMACIÓN DE MULTA ADMINISTRATIVA. MULTA APLICADA POR LA SEREMI DE SALUD. I. SUJETO CAPAZ DE SER EMPLAZADO COMPARECIÓ AL PROCEDIMIENTO DESDE LA PRIMERA ACTUACIÓN PROCESAL DE LA RECLAMADA. II. FISCALIZADORES SANITARIOS POSEEN LA CALIDAD DE MINISTROS DE FE. ACTA DE FISCALIZACIÓN GOZA DE PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD. DEBER DE ACREDITAR DISCORDANCIA ENTRE LOS HECHOS IMPUTADOS Y EL MÉRITO DEL SUMARIO SANITARIO RECAE EN EL RECLAMANTE. INSUFICIENCIA PROBATORIA PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS IMPUTADOS. OBLIGACIÓN DE SEGURIDAD DEL MANDANTE DE LA OBRA.**

Rol: 17877-2019  
Tribunal: Corte Suprema Tercera Sala  
Tipo Recurso: Recurso de Casación en el Fondo  
Tipo Resultado: Acogido  
Fecha: 27/01/2020

Hechos: Reclamante interpone recurso de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones, que confirmó el fallo de primer grado que rechazó la reclamación. La Corte Suprema acoge el recurso de casación en el fondo y dicta sentencia de reemplazo.

Sentencia:

1 . De la atenta revisión del expediente digital de primera instancia se aprecia que desde el inicio del procedimiento judicial de que se trata la defensa de la reclamada fue asumida por el Consejo de Defensa del Estado. En efecto, a pesar que, según el estampado de folio N° 11, la demanda fue notificada al Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, ya a partir de la presentación folio N° 12 -primera actuación procesal de la reclamada- su defensa fue encomendada a la abogada que indicó expresamente pertenecer al Consejo de Defensa del Estado, específicamente a la Procuraduría Fiscal de Rancagua. Cabe expresar que tal representación orgánica perduró en todas las etapas del juicio, incluyendo la comparecencia y alegatos ante esta Corte Suprema. En ese contexto, el reproche procesal que fuera formulado al reclamante -consistente en no haber notificado la reclamación al Procurador Fiscal de Rancagua- carece de todo sustento, puesto que el sujeto capaz de ser emplazado compareció al procedimiento desde su más temprana etapa, velando por la adecuada defensa del interés fiscal comprometido en la reclamación (considerandos 3° y 4° de la sentencia de casación)

2 . (Sentencia de reemplazo) El artículo 152 del Código Sanitario ordena que los fiscalizadores sanitarios poseen la calidad de ministros de fe. Luego, era deber del reclamante acreditar la discordancia entre los hechos que se le imputaron y el mérito del sumario sanitario que en copia digital fue exhibido por el reclamado, pues aquellos acontecimientos, plasmados en el acta de fiscalización que lo encabeza, gozan de presunción de legalidad. En esta dirección, los hechos que se debió desvirtuar eran los siguientes: ¿(1) Las plataformas de trabajo ocupadas para desmontar cinta transportadora en altura eran dos grúas horquillas en las cuales se adecuan, en una, varios pallet de madera, y en la otra una estructura metálica para bajar la cinta, no siendo seguras para realización de este trabajo; (2) los trabajadores que realizaban la conducción de las grúas horquillas no poseían su licencia de conducir específica según la normativa; y, (3) en el lugar del accidente no se contaba con señalizaciones visibles y permanentes que indicasen los agentes y/o condiciones de riesgo específicas, además de señalar la necesidad de uso de EPP específicos cuando sea necesario¿ (considerandos 6° y 7° de la sentencia de reemplazo)La prueba rendida resulta manifiestamente inidónea para haber cumplido con el propósito reseñado, pues los medios de convicción antes señalados no guardan pertinencia con la composición de las plataformas de trabajo ocupadas por el empleado accidentado, la calificación del conductor de la grúa involucrada en el suceso, o la real existencia de señalética en el lugar de los hechos. De esta manera, la reclamación debe ser rechazada, no sin antes precisar que el argumento que subyace a las defensas del reclamante, consistente en desligarse de su responsabilidad imputando la ocurrencia del accidente a la conducta de la contratista y del trabajador, tampoco resulta establecida, puesto que como mandante de las obras le afecta la obligación de seguridad prevista en el artículo 184 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 183-E del mismo Código (considerandos 9° y 10° de la sentencia de reemplazo) .

**4.- RECURSO DE PROTECCIÓN. RECHAZO A TRAMITAR RECLAMO POR DETERMINACIÓN DE PORCENTAJE DE INCAPACIDAD LABORAL. PROCEDIMIENTO DE RECLAMO DE LAS RESOLUCIONES RELATIVAS A BENEFICIOS DE LA LEY N° 16.744 PUEDEN INTERPONERSE DIRECTAMENTE A LA COMISIÓN MÉDICA O ANTE LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO RESPECTIVA. VULNERACIÓN DE LA IGUALDAD ANTE LA LEY Y DEL DERECHO DE PROPIEDAD.**

Rol: 49900-2019

Tribunal: Corte de Apelaciones de Concepción

Tipo Recurso: Recurso de Protección

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 30/01/2020

Hechos: Trabajador interpone recurso de protección en contra de la Inspección Provincial del Trabajo de Concepción, estima arbitraria e ilegal la resolución, mediante la cual devuelve el reclamo respecto a la resolución de porcentaje de incapacidad laboral y los antecedentes del mismo, al estimar que no corresponde a ese servicio darle tramitación. La Corte de Apelaciones acoge la acción constitucional deducida.

Sentencia:

La Superintendencia de Seguridad Social emitió un dictamen en relación a la norma del artículo 77 de la Ley N° 16.744, en el que instruye que en lo relativo al procedimiento de reclamo de las resoluciones relativas a beneficios de dicha ley los interesados pueden interponer el reclamo ante la Comisión Médica a que se viene haciendo referencia, por escrito dirigido directamente a la Comisión Médica aludida o ante la Inspección del Trabajo respectiva. Así las cosas, la actitud del Inspector Provincial del Trabajo de Concepción, de devolver al recurrente y no admitir a tramitación su solicitud de reclamo respecto de su incapacidad laboral, elevándola a la autoridad competente para su conocimiento y resolución deviene en ilegal y arbitraria, pues la conducta no se atiene a la normativa legal e instrucciones existentes sobre la materia y no tiene justificación racional al obedecer al capricho de quien la ejecutó, decisión que es de gravedad ya que deja al recurrente en una situación de indefensión al privarlo de un medio de impugnación que el ordenamiento le otorga para resguardar de sus derechos, afectando las garantías de igualdad ante la ley al privarlo de ejercer un derecho que la ley asegura a los trabajadores en una situación similar y el derecho de propiedad del recurrente, por tener incidencias patrimoniales su petición. En consecuencia, procede acoger la acción constitucional deducida (considerandos 6° a 8° de la sentencia de la Corte de Apelaciones)



**5.- RECLAMACIÓN DE MULTA ADMINISTRATIVA. MULTA APLICADA POR LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO. I. CAUSAL DE NULIDAD DE ULTRA PETITA, RECHAZADA. SENTENCIA QUE NO SE HA EXTENDIDO EN LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO A PUNTOS NO SOMETIDOS A SU DECISIÓN. II. VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO. RECLAMANTE NO FUE EMPLAZADA NO SE LE PERMITIÓ EJERCER SU DERECHO DE DEFENSA.**

Rol: 730-2019

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 03/02/2020

Hechos: Reclamante interpone recurso de nulidad contra la sentencia que rechazó la reclamación judicial respecto de la Resolución, que desestimó la reconsideración de las multas aplicadas. La Corte de Apelaciones acoge el recurso de nulidad laboral deducido y dicta sentencia de reemplazo.

Sentencia:

1. En relación con las alegaciones referidas al error de hecho, la actora sostuvo en el libelo, entre otros argumentos, que la resolución reclamada no se hace cargo de la falta de emplazamiento y por lo tanto de la participación e intervención en el proceso de fiscalización de la demandante, empresa que resultó multada; cuestión que desconoció expresamente la demandada al contestar, quien afirmó que la resolución reclamada se hace cargo de la argumentación de la actora en orden a una eventual falta de emplazamiento. En la contestación, expresó, además, que se solicitó a la unidad de fiscalización de la Inspección Provincial del Trabajo de Melipilla, que emitiera informe, para que se explicase por qué la activación de fiscalización se realizaba respecto de empresa Agro Tantehue, en cuya virtud, se cursaba multa a la empresa Agrícola Súper Limitada: luego, decidió que el empleador no cumple con acreditar fehacientemente el error en el curso de la fiscalización, toda vez que estando en conocimiento del eventual vicio en el procedimiento, el representante del fiscalizado no lo señaló y por el contrario, firmó los diversos actos administrativos en señal de aceptación, en representación del empleador. Este debate llevó al tribunal a determinar como hechos a probar: "1) Efectividad de existir un error de hecho en la resolución recurrida". En estas condiciones, no es posible sostener que al pronunciarse sobre la alegación del actor de falta de notificación del inicio del procedimiento de fiscalización, el tribunal se haya extendido a puntos no sometidos a su decisión, pues como se advierte fue recogido expresamente entre los hechos a probar, es decir, formó parte de lo discutido en autos, y en consecuencia el tribunal debía pronunciarse al respecto, sin perjuicio que la Corte comparta o no sus conclusiones. Por consiguiente, el juzgador no se apartó de los términos del debate otorgando más allá de lo pedido, ni extendiéndose a puntos no sometidos a su decisión (considerando 7° de la sentencia de nulidad).

2. No obstante que la reclamante no fue notificada del procedimiento de fiscalización ni del requerimiento de documentación, fue sancionada en calidad de empresa principal de la contratista -empleadora de la trabajadora que sufrió el accidente del trabajo-.

Del mismo modo, a pesar de reconocerse que la reclamante no fue emplazada ni se le permitió ejercer su derecho de defensa, se desestimó su reclamación judicial, toda vez que la jueza a quo consideró que las actuaciones omitidas eran innecesarias, atendido que la empresa notificada y la sancionada, configuraban un único empleador en los términos del artículo 3 del Código del Trabajo. En estas condiciones, sólo cabe concluir que se privó a la reclamante de su derecho a un debido proceso y a un racional y justo procedimiento, como lo prevé el artículo 19 N° 3 inciso sexto de la Constitución (considerando 12° de la sentencia de nulidad).

**7.- RECURSO DE PROTECCIÓN. RECHAZO DE LICENCIAS MÉDICAS. OTORGAMIENTO DE LICENCIA NO OTORGA DERECHO INDUBITADO DE PROPIEDAD SOBRE LOS EVENTUALES SUBSIDIOS. RECURRIDA NO AUTORIZA LICENCIAS MEDIANTE RESOLUCIÓN RACIONAL Y APOYADA EN FUNDAMENTOS Y MOTIVACIONES SUFICIENTES.**

Rol: 173255-2019

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Tipo Recurso: Recurso de Protección

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 11/02/2020

Hechos: Se recurre de protección en contra de Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez y en contra de la Superintendencia de Seguridad Social por la actuación ilegal y arbitraria consistente en rechazo de licencias médicas. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones rechaza el recurso de protección interpuesto

Sentencia: El otorgamiento de una licencia, no otorga un derecho indubitado de propiedad sobre los eventuales subsidios, como pretende el recurrente, y ello queda claro de lo establecido en el artículo 17 del D.S. N° 57 de 1.990 que dispone: "Autorizada la licencia médica o transcurridos los plazos que permiten tenerla por autorizada, esta constituye un documento oficial que justifica la ausencia del trabajador a sus labores o la reducción de su jornada de trabajo, cuando corresponda, durante un determinado tiempo y puede o no dar derecho a percibir el subsidio o remuneración que proceda, según el caso". De tal forma, para tener derecho al subsidio la licencia debe ser autorizada, lo que precisamente no acontece en este caso. En virtud de los antecedentes de convicción allegados, consta que el actor, registra más de 121 días de reposo continuo, por la misma afección, sin lograr su reintegro laboral; las licencias le han sido rechazadas porque el reposo no se encuentra justificado y, ello por cuanto el fundamento del rechazo es precisamente que el informe que adjunta el paciente es insuficientes, por cuanto no hace mención a la recuperabilidad ni a una fecha probable de alta médica, no describe limitación funcional, tampoco indica plan terapéutico tanto farmacológico ni kinésico, tampoco cuenta con derivación a especialista, no acompaña exámenes actualizados ni eventual programación de cirugía u otros antecedentes que logre justificar mantener el reposo. En estas condiciones, ha quedado de manifiesto que la resolución impugnada por esta acción cautelar, aparece racional y apoyada en fundamentos y motivaciones suficientes que resultan idóneas, como asimismo dotada de legitimidad y justificación precisamente porque los antecedentes médicos aportados resultan insuficientes para justificar el reposo, los que tampoco corresponde sean analizados ni

menos valorados por esta vía; por lo que la acción de protección será desestimada (considerandos 8º, 10º y 12º de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

**7.- RECURSO DE PROTECCIÓN. APLICACIÓN DE AMONESTACIÓN Y MULTA AL RECURRENTE. FONASA CARECE DE FACULTADES PARA REQUERIR FICHAS CLÍNICAS DE LOS PACIENTES EN EL MARCO DE FISCALIZACIÓN A UN PRESTADOR. MEDICO RECURRENTE HA CUMPLIDO LA NORMATIVA LEGAL AL NEGARSE A ENTREGAR COPIAS DE FICHAS CLÍNICAS DE SUS PACIENTES. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO Y DEL DERECHO DE PROPIEDAD.**

Rol: 56908-2019

Tribunal: Corte de Apelaciones de Concepción

Tipo Recurso: Recurso de Protección

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 12/02/2020

Hechos: Médico recurre de protección en contra de la resolución dictada por Fonasa, por la se rechaza el recurso administrativo de reposición que interpuso en contra de la que ratificó la imposición de sanciones de amonestación y multa. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones acoge la acción de protección deducida.

Sentencia:

1. En lo tocante al caso que nos convoca, que efectivamente la Ley 20.584 excluye expresamente a Fonasa de los sujetos que pueden tener acceso a las fichas médicas de los pacientes de un prestador de salud y si bien la Ley 19.628 autoriza a dicha institución a tratar los datos sensibles (dentro del cual caben las fichas clínicas por disposición del artículo 2º letra g) del mismo cuerpo legal) sólo lo permite cuando exista consentimiento de su titular o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares. En efecto, si bien pareciera existir una contradicción entre ambas normas no es tal, pues las instituciones pueden tratar datos sensibles "sólo para fines de determinación u otorgamiento de beneficios de salud que corresponda a sus titulares" que no es el caso de marras ya que se solicita tomar conocimiento y copia de las fichas clínicas con el fin de informarse sobre la efectividad y correcto otorgamiento de las prestaciones médicas por parte del recurrente a sus pacientes. Así las cosas, el recurrente ha cumplido la normativa legal al negarse a entregar copias de las 200 fichas clínicas de sus pacientes y el recurrido, Fonasa, ha incurrido en un acto ilegal al sancionarle por incumplir la referida instrucción. Ratifica lo concluido anteriormente la historia del establecimiento de la ley 20.584 que en la revisión final del texto que excluyó expresamente la facultad concedida a Fonasa para obtener informes, copias parciales, o copia íntegra, de las fichas clínicas para hacer fiscalizaciones, ello porque de otra manera se pone en grave riesgo la vida privada y la honra de la persona, garantizada en el 19 N° 4 de la Constitución Política de la República (considerandos 6º a 8º de la sentencia de la Corte de Apelaciones). En cuanto a las garantías constitucionales infringidas debe mencionarse que se conculca la garantía del artículo 19 N° 16 " La libertad de trabajo y su protección" toda vez que evidentemente afecta al facultativo la entrega de copias 200 fichas de sus pacientes, puesto que conocida tal información, los pacientes perderán su confianza en el mismo y en la reserva de sus

antecedentes médicos, lo que le afectará en su concurrencia a dicho prestador y el N° 24 porque necesariamente ello le afectará en su patrimonio (considerando 9° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).





# Capítulo IV

## Artículos





**1.- Fiscalización a transporte de trabajadores temporeros. Un equipo de la DT del Maule y Carabineros inspeccionaron vehículos que trasladan trabajadores cumplan con la normativa.**

Condiciones técnicas, documentación y años de antigüedad de los vehículos de traslado de temporeros en la comuna de San Javier, fueron algunos de los aspectos controlados durante una fiscalización que encabezó la directora regional del Trabajo del Maule, Pilar Sazo, y que contó con un equipo de fiscalizadores y Carabineros.

La actividad contempló revisión a los vehículos contratados por la temporada de faenas agrícolas, los que deben estar debidamente identificados y contar con choferes con licencia de conducir adecuada dependiendo del vehículo en que se trasladan.

La Dirección del Trabajo continuará con este control al transporte de temporada, que en estas fechas se ve incrementada, teniendo como objetivo la prevención de accidentes y el cumplimiento de las normativas laborales por parte de los empleadores en una región eminentemente agrícola.

La jornada comenzó con una visita de difusión del programa de fiscalización de predios agrícolas a una empresa vitivinícola.

Normas respecto al transporte de los trabajadores agrícolas

- Antigüedad de los vehículos: máxima de 18 años tratándose de minibuses y de 22 años tratándose de buses.
- Capacidad de transporte: no pueden viajar trabajadores de pie.
- Licencia A2 de conductores.
- Revisión técnica al día.
- Letrero identificador de transporte de temporeros.

Publicación: [www.dt.gob.cl](http://www.dt.gob.cl) 05.02.2020.

**2.- Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo: SUSESO llama a nueva convocatoria para el primerio Tucapel González García.**

Una nueva convocatoria para el premio Tucapel González García abrió la Superintendencia de Seguridad Social, para destacar a aquellas empresas o instituciones que desarrollan una gestión preventiva de los riesgos laborales al interior de sus organizaciones.

El premio Tucapel González García, que se entrega desde el año 2005, es una de las acciones que la Superintendencia de Seguridad Social realiza anualmente y que entrega el reconocimiento en la tradicional actividad del mes de abril, mes de la seguridad laboral, y debe su nombre en honor a la labor desarrollada por un ingeniero chileno, quien fue uno de los líderes en el logro de implementar la prevención de riesgos laborales en nuestro país.

La convocatoria para empresas e instituciones se encuentra abierta desde el 22 de enero, y el cierre de postulaciones será el 2 de marzo de 2020, fecha en la que las empresas deben postular con sus respectivas mutualidades, ISL o administración delegada. Por su parte, estas instituciones, presentarán sus postulaciones el 20 de marzo a la Superintendencia de Seguridad Social. Cabe recordar que cada organismo administrador puede postular un máximo de 2 empresas por categoría.

Pueden postular a este premio todas las empresas o instituciones, del sector público y privado, de cualquier región del país, adheridas a Mutuales (Asociación Chilena de Seguridad, Mutual de

Seguridad de la CChC e Instituto de Seguridad del Trabajo) o afiliadas al Instituto de Salud Laboral (ISL).

Las categorías a premiar son:

Microempresa: de 1 a 9 trabajadores/as

Pequeña empresa: de 10 a 49 trabajadores/as

Mediana empresa: de 50 a 199 trabajadores/as

Gran empresa: de 200 trabajadores/as o más

Institución de Servicio Público (sin límite de número de funcionarios)

Premio a la Innovación para la prevención de los riesgos laborales.

El jurado estará integrado por dos representantes de la SUSESO y por un representante de las siguientes organizaciones: Asociación de Mutuales, Central Autónoma de Trabajadores (CAT), Central de Trabajadores de Chile (CTCH), Central Unitaria de Trabajadores (CUT), Confederación Nacional de la Pequeña Industria y Artesanado de Chile (CONUPIA), Confederación de la Producción y el Comercio (CPC), Dirección del Trabajo, Organización Iberoamericana de Seguridad Social (OISS), Organización Internacional del Trabajo (OIT), Subsecretaría de Previsión Social y la Unión Nacional de Trabajadores (UNT).

Publicación: [www.suseso.cl](http://www.suseso.cl) 05.02.2020



# Capítulo V. A) Jurisprudencia Administrativa Dirección del Trabajo



**1.- ORD. N° 324, de 16.01.2020.**

**MATERIA: Prestación de servicios a empresas por socios de cooperativas.**

- 1) Al no existir una relación laboral entre los socios de las cooperativas con ésta, sino una relación de carácter legal y/o estatutaria, no resulta procedente considerar que la prestación de servicios de los socios de esta última para otra empresa se realice bajo el régimen de trabajo en subcontratación, por cuanto no se cumplen los requisitos expuestos en este informe. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de verificarse la existencia de una relación con carácter de subordinación y dependencia entre el socio de una cooperativa y la empresa para la cual esta presta servicios, en efecto se consideraría a éste como trabajador de dicha empresa.**
- 2) Solo para efectos previsionales los socios de las cooperativas se consideran trabajadores dependientes de éstas y se encuentran afectos al seguro establecido en la ley N°16.744.**

Dictamen: Se han planteado diversas interrogantes acerca de la prestación de servicios de buceo que presta la la Cooperativa X a través de sus socios a la empresa Z S. A. y solicitan un pronunciamiento jurídico al respecto. Tales interrogantes son las siguientes:

- 1) Si pudiera generarse un vínculo de trabajo en régimen de subcontratación entre la empresa a la que la cooperativa presta sus servicios y los socios de esta.
- 2) Si los socios de la mencionada cooperativa podrían ser declarados trabajadores de las empresas que han contratado los servicios de la cooperativa.
- 3) Documento que permitiría acreditar que la cooperativa de trabajo ha declarado y pagado las cotizaciones previsionales de sus socios.
- 4) Si en caso de ocurrir un accidente en las faenas de la empresa y que involucre a socios de la cooperativa, esta estaría obligada a cumplir con los protocolos establecidos para tal efecto.
- 5) Si los socios de la cooperativa deben ser considerados para efectos del quorum para la constitución de comité paritario de faena de la empresa.
- 6) Si la empresa que contrata los servicios de la cooperativa se encuentra facultada para exigirle la utilización de elementos de protección personal, por parte de sus socios.
- 7) Si la empresa que contrata los servicios de la cooperativa se encuentra facultada para exigir directamente a sus socios la utilización de elementos de protección personal.
- 8) Si las Inspecciones del Trabajo se encuentran facultadas para fiscalizar y eventualmente sancionar los incumplimientos a la normativa laboral previsional respecto de los socios de las cooperativas.

Sobre el particular, la normativa aplicable y la jurisprudencia institucional contenida, entre otros, en Ord. N°4324/311 de 17.10.2000, ha precisado que constituyen cooperativas: "aquellas que tienen por objeto, entre otros, prestar servicios a terceros, utilizando para ello el trabajo mancomunado de sus propios socios, quienes deben ser personas naturales, cuyo aporte social a la misma organización consistirá en el trabajo que se obligan realizar para ella."

La misma jurisprudencia agrega: "De este modo, en primer término, quien presta servicios a terceros es la cooperativa, en cumplimiento de sus objetivos legales, y, en segundo lugar, lo hace a través de sus socios, los que se obligan estatutariamente para con ella, como aporte social, a ejecutar justamente tales trabajos que les encomiende."

"De consiguiente, de lo expresado es posible desprender que, la relación jurídica existente entre el socio que se obliga a trabajar para la cooperativa por concepto de aporte social y ésta última, no es de carácter contractual, que pudiese derivar en un contrato de trabajo, sino que legal, según la ley que regula tales organizaciones, y estatutaria, según los estatutos acordes a la ley, de la cooperativa a la cual ha decidido incorporarse en calidad de socio."

Cabe agregar, que conforme al inciso primero del artículo 63 del D.F.L. 5 de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas, se desprende que las relaciones entre el socio de la cooperativa de trabajo y ésta no se regirán por el Código del Trabajo, sino por la Ley de Cooperativas, su reglamento, y los estatutos y reglamentos internos de la misma organización.

La citada jurisprudencia agrega que, sin perjuicio de lo anterior, podría configurarse una relación contractual laboral entre quien ejecuta la prestación de los servicios y quien contrata con la cooperativa, si concurren los supuestos de toda relación laboral, según el artículo 7° del Código del Trabajo.

En relación con el trabajo en régimen de subcontratación regulado en el artículo 183-A y siguiente del Código del Trabajo, cabe informar que la doctrina vigente de este Servicio, que se contiene entre otros, en Dictamen N°141/5 de 10.01.2007, ha precisado que los requisitos que deben concurrir al efecto son:

- a) Que el dependiente labore para un empleador, denominado contratista o subcontratista, en virtud de un contrato de trabajo.
- b) Que la empresa principal sea la dueña de la obra, empresa o faena en que se desarrollen los servicios o se ejecuten las obras objeto de la subcontratación.
- c) Que exista un acuerdo contractual entre el contratista y la empresa principal dueña de la obra o faena, conforme al cual aquél se obliga a ejecutar, por su cuenta y riesgo, obras o servicios para esta última, y
- d) Que las señaladas obras o servicios sean ejecutadas por el contratista con trabajadores de su dependencia.

En lo concerniente al requisito establecido en la letra b), cabe precisar que existirá subcontratación, tanto si las obras o servicios que ejecutan los trabajadores del contratista se desarrollan en las instalaciones o espacios físicos propios de la persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, como fuera de éstos.

Pues bien, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos anteriores y dando respuesta a la primera de las consultas formuladas, es dable concluir que al no existir una relación laboral entre los socios de las cooperativas con ésta, sino una relación de carácter legal y/o estatutaria, no resulta procedente considerar que la prestación de servicios de los socios de esta última para otra empresa se realice bajo el régimen de trabajo en subcontratación, por cuanto no se cumplen los requisitos antes expuestos, particularmente el indicado en la letra a) precedente.



En concordancia con lo anterior y tal como se indicara en los párrafos anteriores, en el caso de verificarse la existencia de una relación con carácter de subordinación y dependencia entre el socio de una cooperativa y la empresa para la cual esta presta servicios, en efecto se consideraría a éste como trabajador de dicha empresa.

En lo que respecta al resto de sus consultas, cabe informar que este Servicio carece de competencia para interpretar las normas contenidas en la ley N°16.744 que establece el Seguro contra Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, correspondiendo dicha facultad a la Superintendencia de Seguridad Social, entidad que, entre otros, mediante Oficio Ordinario N° 14425 de 08.05.2003, ha precisado que para efectos previsionales, los socios de las cooperativas de trabajo deben ser considerados trabajadores por cuenta ajena y que se encuentran afectos en tal calidad a la cobertura que contempla la citada ley N°16.744 y sus reglamentos.

Acorde a lo anterior, posible es inferir que atendido que los socios de las cooperativas se consideran trabajadores dependientes para efectos previsionales y se encuentran afectos al seguro establecido en la ley N°16.744 en dicha calidad, corresponde aplicar a su respecto las disposiciones legales contenidas en ella y sus normas complementarias, por lo que en opinión del suscrito efectivamente debe considerárseles para determinar el cómputo de trabajadores necesarios para la constitución del comité paritario de faena, velar por el uso de elementos de protección personal, etc. Cabe señalar, que, respecto de la acreditación del pago de las cotizaciones previsionales, ella puede verificarse con los respectivos formularios o comprobantes de declaración y pago.

Ahora bien, respecto de las facultades fiscalizadoras con que cuenta este Servicio respecto de los socios de las cooperativas, cabe informar que ellas corresponden a las que le reconoce el artículo 1° del D.F.L. N°2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo, cuya misión institucional es la de velar por el cumplimiento de la normativa laboral y previsional, en su caso, las que debe ejercer de acuerdo con lo constatado en cada caso particular .

## **2.- ORD N° 417 de 20.02.2020.**

**MATERIA: Registro especial asistencia y determinación de horas de trabajo.**

**El sistema de registro y control de asistencia denominado "X", presentado por la empresa Informática X, no se ajusta a todas las exigencias establecidas por los dictámenes N°1140/027 de 24.02.2016 y N°5849/133 de 04.12.2017, por lo que no se autoriza su utilización en el contexto de la relación laboral. Sin perjuicio de lo anterior, la compañía recurrente puede volver a presentar su solicitud una vez subsanadas las observaciones señaladas en el presente informe.**

Dictamen:

Los antecedentes acompañados fueron remitidos al Departamento de Tecnologías de la Información de este Servicio, con el objeto de determinar el cumplimiento de los aspectos técnicos que deben comprender los sistemas computacionales de control de asistencia y determinación de las horas de trabajo de acuerdo al citado dictamen.

Si bien el informe técnico acompañado da cuenta de que se han subsanado una serie de las observaciones realizadas en su anterior solicitud, aún persisten las siguientes:

En cuanto a lo dispuesto en el dictamen N°1140/027, cabe señalar:

1-. Respecto del N°6.2, confidencialidad: No adjunta evidencia respecto del registro de auditoría de la plataforma. Este registro deberá ser automático y sólo deberá ser accesible mediante perfiles de administración.

En cuanto a lo dispuesto en el dictamen N°5849/133, cabe señalar:

1-. Respecto del N°2.7: El acceso a la fiscalización remota no se encuentra implementado de acuerdo con los protocolos de acceso web HTTPS (TLS1.2 o superior) exigidos por la norma lo que, a su vez, compromete las contraseñas de acceso del Frontend.

Finalmente, cabe precisar que este Departamento procedió a revisar los reportes exigidos en el N°1.7 del citado dictamen N°5849/133, pudiendo constatar que los parámetros de búsqueda contemplados en el sistema no se ajustan a las exigencias contenidas en el pronunciamiento citado. Además, no se logró obtener ningún reporte lo que, a su vez, impide establecer el cumplimiento de la exigencia en examen.

En conclusión, analizada la información acompañada a la luz de la jurisprudencia administrativa invocada y consideraciones formuladas, cumpro con informar a usted que el sistema de registro y control de asistencia presentado por la empresa Informática X, denominado "X", no se ajusta a todas las exigencias establecidas por los dictámenes N°s.1140/027, de 24.02.2016 y 5849/133, de 04.12.2017, por lo que no se autoriza su utilización en el contexto de la relación laboral. Lo anterior, no obsta a que, una vez subsanadas las observaciones realizadas, la solicitud de autorización pueda ser nuevamente ingresada a este Servicio.

### **3.- ORD N° 551 de 29.01.2019.**

#### **MATERIA: Estatuto docente; Corporación Municipal; Informe.**

Dictamen:

Se ha solicitado un informe, al tenor de la presentación realizada por la señora X ante la Contraloría General de la República.

Cumple precisar, que la señora X, educadora diferencial, solicitó al Servicio Local de Educación de Barrancas que modificara su contrato de trabajo a uno regido por el Estatuto Docente. Por su parte, el Organismo de Control, por Oficio N°1.357 de 15.01.2020, solicitó a esta Dirección informar, específicamente, si previo al traspaso al Servicio Local de Educación Pública de Barrancas, resultó procedente aplicar el régimen estatutario del Código del Trabajo a la interesada, mientras ésta se encontraba bajo la dependencia de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de la comuna de Pudahuel, en consideración a las funciones que efectivamente desempeñó en tal período.

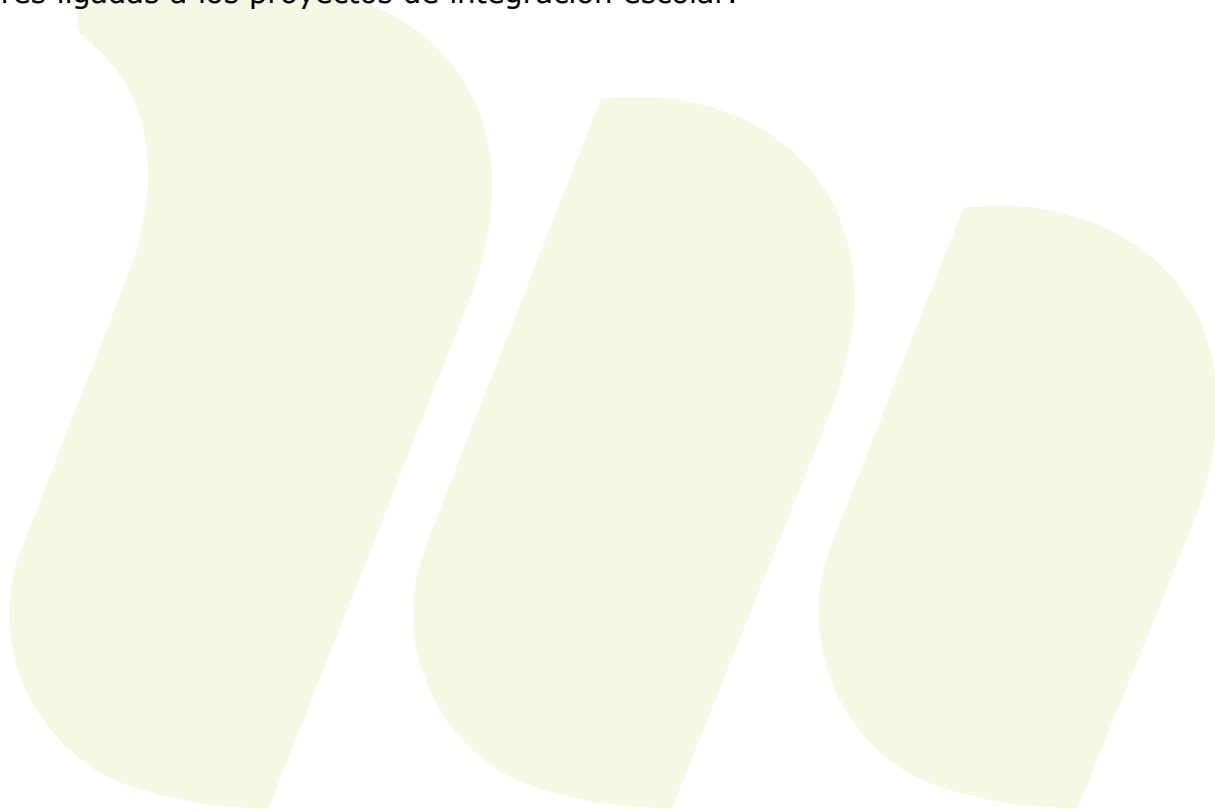
Sobre el particular, cumpro en informar a Ud. que a fin de determinar el régimen estatutario que debía regir el contrato de la señora Manríquez resulta indispensable conocer cuáles fueron las labores efectivamente desempeñadas durante su relación laboral. En efecto, para que a un profesional de la educación que se desempeña en un proyecto de integración le resulte aplicable el Estatuto Docente es menester que cumpla funciones docentes como tal; en tanto que resulta aplicable el Código del Trabajo y la Ley N°19.464 si el trabajador cumple labores de asistente de la educación en el establecimiento, según señala el Dictamen N°925/11 de

07.03.2014, de este Servicio.

Ahora bien, del contrato de trabajo de la señora X, aparece que la misma fue contratada por la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Pudahuel, para prestar servicios como Educadora Diferencial PIE, en el Proyecto de Integración Comunal Renacer en la Diversidad.

Es dable agregar, que dicho contrato no especifica las labores encomendadas a la trabajadora en el referido proyecto. A su vez, ninguno de los antecedentes aportados permite determinar cuáles fueron las funciones que efectivamente desempeñó la interesada durante la época en que fue dependiente de la Corporación Municipal ya señalada.

Sin perjuicio de lo anterior y a modo de orientación, se remite copia del Dictamen N°3703/73 de 14.09.2011, de esta Dirección, que determinó cuál era el régimen de contratación a que debe someterse el personal que se incorpora a un establecimiento educacional para ejecutar labores ligadas a los proyectos de integración escolar.





# Capítulo V. B)

## Jurisprudencia Administrativa

### Superintendencia de Seguridad Social



## **I.- COMPENDIO NORMAS DE SEGURO SOCIAL DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA LEY 16.744:**

**Resolución Exenta N° 156, de 05.03.18**, de Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO) aprobó el Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales y declaró inaplicables las circulares que indica.

El Compendio aludido, que consta de nueve libros, sistematiza en un cuerpo único la regulación emanada de SUSESO relativa al seguro social sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

- **Libro I: "Descripción General del Seguro";**
- **Libro II: "Afiliación y Cotizaciones";**
- **Libro III: "Denuncia, Calificación y Evaluación de Incapacidades Permanentes";**
- **Libro IV: "Prestaciones Preventivas";**
- **Libro V: "Prestaciones Médicas";**
- **Libro VI: "Prestaciones Económicas";**
- **Libro VII: "Aspectos Operacionales y Administrativos";**
- **Libro VIII: "Aspectos Financieros Contables", y**
- **Libro IX: "Sistemas de Información. Informes y Reportes"**

Asimismo, la citada Resolución Exenta explica que las futuras modificaciones que deban incorporarse en su contenido se efectuarán mediante Circulares y actualizarán el Compendio al momento en que aquéllas entren en vigencia.

- **Anexo N° 1:** Deroga las 120 Circulares que indica.
- **Anexo N° 2:** Declara inaplicables las 16 Circulares que enumera, exclusivamente respecto de los organismos administradores y/o empresas con administración delegadas y demás entidades que intervienen en la administración del Seguro de la Ley 16.744, consecuentemente las referidas circulares mantendrán su vigencia respecto de las otras entidades a las que también aplican.
- **Anexo N° 3:** Deroga las 36 Circulares que individualiza por las que, en cada caso, señala en el mismo Anexo.

La totalidad del Compendio actualizado y su correspondiente buscador está disponible en la página de Internet de SUSESO:

**<http://www.suseso.cl>**



## II.- DICTÁMENES SUSESO:

### 1.- Resolución Exenta N° R-01-UJU-11529-2020, de 12.02.2020, de SUSESO.

**Materia: Confirma calificación de siniestro de origen común. No accidente de trayecto. Declaraciones discordantes impiden acreditar fehacientemente.**

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de resolución de Mutual que no estimó como accidente del trabajo en el trayecto el siniestro que padeció el día 05.11.19, en circunstancias que, mientras transitaba entre sus lugares de trabajo y habitación, resultó lesionado al ser atropellado por un vehículo montando la bicicleta en que se transportaba.

Mutual informó que denegó en este caso la cobertura del Seguro Social contra Riesgos Profesionales en virtud que el siniestro no fue acreditado fehacientemente al tenor de lo que exige la normativa que regula la materia.

SUSESO señaló que, analizados los antecedentes presentados y siguiendo los criterios normativos precedentemente explicados, corresponde señalar que la contingencia en análisis no reúne las condiciones para ser calificada como un accidente del trabajo en el trayecto puesto que, primeramente, no hay concordancia en las pruebas presentadas respecto al horario de la jornada laboral del reclamante, toda vez que él en la denuncia individual de accidente del trabajo (DIAT) declara que concluyó a las 21.00 horas, en la presentación ante este Servicio a las 20.30, en el control de asistencia de su empleador se registra a las 18.30 y, finalmente, este último hace llegar un certificado que señala las 18.00 como hora de término.

Tampoco hay claridad en cuanto a la hora del siniestro, pues en la DIAT el recurrente expresa que fue a las 22.30, en la declaración escrita que prestó ante la Mutualidad señala las 21.40 y, por último, se registra documentalmente su ingreso a atención médica de urgencia en el Hospital Alejandro del Río a las 21.34 horas; discordancias todas que impiden acreditar fehacientemente los hechos relatados por el reclamante.

Por tanto, SUSESO resuelve calificar esta contingencia como no laboral, siendo procedente que el régimen de salud común del recurrente le otorgue la cobertura pertinente (según los antecedentes aportados, Fonasa).

### 2.- Resolución Exenta N° R-01-DSC-07032-2020, de 28.01.2020, de SUSESO.

**Materia: Rechaza reconsideración (o reposición) de interesado porque no aportó nuevos antecedentes de relevancia para el caso.**

Dictamen: Trabajadora recurrió solicitando reconsideración (o reposición) de la Resolución Exenta N° R-01-ISESAT-23631-2019, de 12 de julio de 2019, por la que esta Superintendencia, por fundamentos de orden médico, calificó como de origen común un cuadro clínico que presentó la recurrente (lesión del plexo braquial), no atribuible a un accidente laboral que sufrió el 22.06.2016, confirmando lo resuelto en igual sentido por Mutual, siendo procedente que el régimen de salud común de la afectada (Fonasa) le otorgue la cobertura respectiva.

SUSESO manifiesta que, tal como se hizo presente en el acto administrativo recurrido, sólo resultan admisibles las reconsideraciones en las que se aportan nuevos antecedentes de relevancia (para el caso que nos ocupa, de carácter médico, al tener tal fundamento la resolución impugnada), circunstancia que no se verifica en el actual recurso, lo que lo hace inadmisibile.

Por tanto, SUSESO resolvió, por las razones expuestas, se rechaza el recurso de reconsideración en referencia.

**3.- Resolución Exenta N° R-01-UJU-10426-2020, de 07.02.2020, de SUSESO.**

**Materia: Define que el ISL debe pagar pensión de invalidez de la Ley 16.744.**

Dictamen: Reclamante se dirige a SUSESO solicitando se defina el Organismo de la Ley N° 16.744 que debe asumir en su caso el pago de la pensión de invalidez parcial a la que tiene derecho, atendido el grado de incapacidad de ganancia fijado en su favor.

El Instituto de Seguridad Laboral (ISL) remitió el correspondiente informe y demás antecedentes relacionados con la situación que afectaba al señor Rojas Aravena, conforme los cuales, en su opinión, no le corresponde constituir en su favor la pensión de invalidez parcial a que tendría derecho. En similares términos informaron la Asociación Chilena de Seguridad (ACHS) y la Mutual .

SUSESO señaló que la COMPIN por Resolución N° 28, de 18.04.19, fijó la incapacidad de ganancia del citado trabajador, en un 15%, estableciendo como fecha de inicio de dicha Invalidez el 2 de diciembre de 2018.

Atendido lo prescrito el inciso 1°, del artículo 77°, de la Ley N°16.744, la ACHS reclamó ante la Comisión Médica de Reclamos (COMERE), de la referida resolución, entidad que, mediante la Resolución N° B101/20190724, del 06.08.19, estableció en un 45% el porcentaje de pérdida de capacidad de ganancia de la cual es portador el citado trabajador, manteniéndose como fecha de inicio de la respectiva incapacidad, el día 02.12.18, al no existir pronunciamiento a este respecto.

Que, de acuerdo a los antecedentes laborales y previsionales, se desprende que el interesado se desempeñó como trabajador dependiente de la empresa "I S.A.", , hasta el mes de mayo del año 2013, no habiendo prestado servicios en calidad de trabajador dependiente o independiente con posterioridad a dicha fecha. Asimismo, cabe señalar que la citada empresa, última entidad empleadora del referido del referido trabajador, no se encontraba adherida a dicha Asociación, a la fecha de inicio de su incapacidad permanente, fijada por la Comisión respectiva (esto es, el 02.12.18). En efecto, dicha entidad empleadora dejó de ser su adherente el 31.01.14.

Que, a esa fecha, la citada empresa, tampoco era adherente de Mutual.

Que, el artículo 70, del D.S. N° 101, de 1968, del MINTRAB, prescribe en su parte pertinente "Las pensiones e indemnizaciones causadas por enfermedades profesionales serán pagadas en su totalidad, por el organismo administrador de la Ley N° 16.744 a que se encuentre acogida la víctima al tiempo de adquirir el derecho a pensión o indemnización".

Que, atendido lo anterior, corresponde al ISL, entidad pública encargada de administrar el Seguro Social de la Ley N°16.744 respecto de aquellos trabajadores cuyos empleadores no se encuentren afiliados a una Mutualidad de Empleadores, constituir los beneficios económicos pertinentes, sin perjuicio de las concurrencias que correspondan.

Por tanto SUSESO, resolvió instruir al ISL a constituir y pagar pensión de invalidez parcial a que tiene derecho.

**4.- Resolución Exenta N° R-01-UJU-00228-2020, 03.01.2020, de SUSESO.**

**Materia: Calificación de común patología de índole mental. No enfermedad profesional. No existen condiciones para determinar el origen laboral.**

Dictamen: Mutual solicitó se califique el origen del cuadro de salud mental que sufrió trabajador y que dio lugar a la emisión de la licencia, por 21 días, a contar del 24.04.19; licencia que fue rechazada por ISAPRE al estimar que el cuadro constituyó una enfermedad profesional.

La ISAPRE acompañó la documentación e informó confirmando el rechazo antes referido.

SUSESO analizó el caso y estableció lo siguiente:

- a) De los antecedentes tenidos a la vista, entre ellos, presentación escrita y fundada, copia de licencia médica rechazada, informes médicos, evaluación de puesto de trabajo y ficha clínica, no se verifica exposición a factores de riesgo de tensión psíquica en el ejercicio del trabajo del afectado, por tiempo y magnitud suficientes para explicar la emergencia de la sintomatología.
- b) El tiempo de exposición a la condición de riesgo es escaso (un mes ante una nueva jefatura, cuyo trato motivó la consulta).
- c) No es posible acreditar la existencia de una sobrecarga laboral relevante que explique la aparición del cuadro clínico.
- d) No se observó mejoría con el reposo prescrito. Se detectan factores disposicionales que intervienen de manera relevante.
- e) El estudio de puesto de trabajo realizado no permitió establecer la presencia de algún factor de riesgo al que el trabajador se haya expuesto y que pudiera explicar la aparición del cuadro clínico.

Que, atendido lo expresado y al tenor de lo establecido por el artículo 7° de la Ley N° 16.744, procede concluir que en esta contingencia no se dan las condiciones para determinar la existencia de una enfermedad profesional, puesto que el cuadro clínico que ha afectado al trabajador no ha sido causado de manera directa por el ejercicio de la profesión o el trabajo que realiza.

Por tanto, SUSESO resolvió acoger la reclamación de Mutual y calificar la contingencia en referencia como de origen no laboral, siendo procedente que la aludida Isapre otorgue al afectado la cobertura correspondiente.

#### **4.- Resolución Exenta N° RR-01-UJU-05383-2020, de 22.01.2020, de SUSESO.**

**Materia: Confirma calificación de común de siniestro. No accidente del trabajo en el trayecto. Agresión de índole personal.**

Dictamen: Una ISAPRE solicitó pronunciamiento acerca de origen laboral o común que corresponde asigne a 2 licencias médicas extendidas a favor de su afiliado por diagnóstico de Lesión Nervio Cubital Derecho. Indica que el 16.04.19 el afectado se encontraba esperando colectivo para dirigirse a su lugar de trabajo, cuando desde un automóvil se bajó un individuo, quien lo amenazó con un cuchillo y le quitó el celular, para después perseguirlo y atacarlo.

Mutual informó que trabajador ingresó a esa Institución el 18.04.19. Del Parte de Carabineros que se acompaña, se extrae la declaración del afectado, quien señala que "al llegar cerca del Hospital se percató que se estacionó un automóvil de color blanco con dos personas en su interior, a las cuales reconoció inmediatamente, identificándolas como "el pepino" persona que conducía el vehículo y "el Santy", quien se habría bajado con claras intenciones de agredirlo, por ello emprendió huida por calle Jose Abelardo Nuñez en dirección al norte, siendo alcanzado por sus agresores quienes le habrían propinado dos cortes de cuchillo en su brazo derecho, para luego retirarse del lugar". De ello, se advierte que lo sucedido se enmarcó en una situación de índole personal ajena a su quehacer laboral.

SUSESO señaló que si bien al momento de lesionarse el afectado se encontraba en el recorrido entre el lugar de trabajo y su habitación, de los antecedentes proporcionados aparece que la lesión que sufriera en tal circunstancia fue causada por individuos que el afectado identificaba perfectamente y que, por ende, debe inferirse que tuvo motivos personales.

SUSESO concluyó que, atendido lo expresado y al tenor de lo establecido por el artículo 5° de la Ley N° 16.744, procede concluir que este caso no reúne las condiciones para ser estimado como un accidente del trabajo en el trayecto.

Por tanto, resolvió calificar la contingencia en referencia como de origen no laboral, siendo procedente que el régimen de salud común del recurrente (ISAPRE.) le brinde la cobertura correspondiente.

**5.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-06726-2020, de 27.01.2020, de SUSESO.**

**Materia: Acoge reclamación de Mutual. Califica patología de índole mental de origen común. No enfermedad profesional. No existen condiciones que determinen EP.**

Dictamen: Mutual recurrió solicitando se califique el origen del cuadro de salud mental que sufrió trabajadora, afiliada a ISAPRE, que dio lugar a emisión licencia médica que prescribió reposo por 30 días, rechazada por ISAPRE al estimar que el cuadro constituía una enfermedad profesional.

La ISAPRE informó y acompañó antecedentes.

SUSESO sometió el caso a análisis médico y estableció lo siguiente:

- a) De los antecedentes tenidos a la vista, entre ellos, evaluación de puesto de trabajo, licencia médica, presentación escrita y fundada, informes, registros clínicos y DIEP, no se verifica exposición a factores de riesgo de tensión psíquica en el ejercicio del trabajo de la afectada, por tiempo y magnitud suficientes para explicar la emergencia de la sintomatología.
- b) La trabajadora se desempeña como contadora en su entidad empleadora, reclamando por un eventual liderazgo disfuncional y sobrecarga por al menos seis meses.
- c) La evaluación psicológica y médica practicada mostró aspectos disposicionales (no laborales) que podrían explicar la aparición de la enfermedad.
- d) El estudio de puesto de trabajo realizado no evidenció la existencia de riesgo laboral en el puesto de trabajo de la afectada.

Que, atendido lo expresado, procede concluir que en esta contingencia no se dan las condiciones para determinar la existencia de una enfermedad profesional, puesto que el cuadro clínico que ha afectado a la trabajadora no ha sido causado de manera directa por el ejercicio de la profesión o el trabajo que realiza, al tenor de lo establecido por el artículo 7° de la Ley N° 16.744.

Por tanto, SUSESO resolvió acoger reclamación de Mutual, calificando la contingencia en referencia como de origen común, siendo procedente que la mencionada Isapre otorgue a la afectada la cobertura correspondiente.

**6.- Resolución Exenta N° R-01-UJU-07743-2020, de 30.01.2020, de SUSESO.**

**Materia: Confirma calificación de siniestro como accidente del trabajo. No común. No existen elementos probatorios que desvirtúen lo relatado por trabajador.**

Dictamen: Empresa solicitó se califique el accidente que afectó a uno de sus trabajadores el 13.05.19, quien resultó lesionado mientras cumplía con sus deberes laborales; evento que fue calificado por Mutual como accidente del trabajo. El siniestro ocurrió en circunstancias que levantaba estacas de atril de un camión perdiendo el equilibrio y golpeándose un codo con dicho atril, resultando lesionado en dicha región corporal. En opinión de la recurrente esta contingencia debería ser estimada como de origen común puesto que, en síntesis, existirían contradicciones en las declaraciones del trabajador al aseverar primeramente que al momento de accidentarse "levantaba" estacas y luego, manifestar que las "bajaba". Asimismo, que no existirían testigos del suceso.

Mutual informó sobre la materia y acompañó los antecedentes del caso.

SUSESO señaló que en relación a los fundamentos argüidos por la recurrente cabe señalar primeramente que no se han adjuntado declaraciones (en plural) escritas del trabajador en las que pudiese detectarse contradicciones.

En efecto, sólo se ha acompañado un documento, de fecha 14.06.19, en el que expresa ante su empleadora que se accidentó levantando estacas. Por otra parte, es pertinente hacer presente que, aún cuando hubiese respaldo documental de tales contradicciones, la circunstancia que estuviese levantando o bajando estacas (aspecto relevado por la recurrente) no resulta de la importancia suficiente como para concluir que el evento no está acreditado, al constituir un detalle que no afecta los aspectos centrales del relato.

A la misma conclusión cabe llegar respecto a que no existen testigos del infortunio, puesto que tal ausencia no desvirtúa por sí misma lo declarado por la víctima.

En consecuencia, atendido lo expresado y a que no se ha aportado ningún elemento probatorio que desvirtúe lo relatado por el trabajador, procede concluir que este caso reúne las condiciones para ser acogido a la cobertura del Seguro Social contra Riesgos Profesionales.

Por tanto, SUSESO resolvió rechazar la reclamación de al recurrente, confirmando calificación de contingencia como accidente del trabajo, siendo procedente que Mutual otorgue cobertura que corresponda.

#### **7.- Resolución Exenta N° R-01-UJU-05568-2020, de 23.01.2020, de SUSESO.**

**Materia: Empresa no está facultada para reclamar % de invalidez fijado a trabajador.**

Dictamen: Empresa reclamó en contra de Mutual por cuanto por Resolución N° 20182314, de 27/12/2018, su Comisión de Evaluación de Incapacidad por Accidentes del Trabajo - CEIAT-, fijó en 35% la pérdida de capacidad de ganancia que afectaría a uno de sus trabajadores por las secuelas derivadas del accidente que sufrió el 22/09/2016. Agrega la entidad recurrente, estima excesivo el porcentaje de incapacidad fijado, atendido que el trabajador se reintegró exitosamente a sus labores, sin inconvenientes.

Mutual informó que actuó en conformidad a los antecedentes clínicos y laborales del paciente, en concordancia a la normativa legal vigente, toda vez que determinó su incapacidad en conformidad a lo establecido en los artículos 25 y 26, del D.S. 109, de 1968, del MINTRAB.

SUSESO señaló que conforme a lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley N° 16.744, los afiliados o sus derecho-habientes, así como también los organismos administradores podrán reclamar dentro del plazo de 90 días hábiles ante la COMERE, de las decisiones de los Servicios de Salud o de las Mutualidades en su caso recaídas en cuestiones de hecho que se refieran a materias de orden médico.

De lo expuesto en el considerando anterior, se desprende que la empresa empleadora no se encuentra facultada para reclamar del porcentaje de incapacidad fijado a uno de sus trabajadores en virtud de una afección laboral. Al respecto, cabe agregar que conforme a lo dispuesto por el artículo 2° del D.S. N° 67, de 1999, del MINTRAB, la empresa empleadora podría reclamar cuando el accidente del trabajo hubiere ocurrido o la enfermedad profesional hubiere sido contraída por el trabajador en una entidad empleadora distinta.

A mayor abundamiento, atendido el tiempo transcurrido y en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, SUSESO sometió los antecedentes del caso al estudio de sus profesionales médicos, los que concluyeron que se le otorgaron al afectado las prestaciones correspondientes a la Ley N° 16.744, de forma oportuna, adecuada y suficiente. Con respecto al prolongado tiempo que llevó el tratamiento, esto se explica por la complejidad de las lesiones, con varias complicaciones intercurrentes. Finalmente, también se aprueba el 35% como porcentaje de incapacidad determinado.

Por tanto, SUSESO rechaza reclamo y confirma lo obrado por Mutual.



**8.- Resolución Exenta N° R-01-UJU-13411-2020, de 19.02.2019, de SUSESO.**  
**Materia: Confirma lo informado por Mutual en cuanto a que reclamo de viuda por eventual accidente ocurrido en 1998 no se observan fundamentos para atribuirle carácter laboral y acciones para reclamar prestaciones se encuentran prescritas (5 años conforme art. 79 de la Ley 16.744).**

Dictamen: Viuda solicitó pronunciamiento que establezca la naturaleza del fallecimiento de su cónyuge ocurrido el 11.02.1998. Agrega que su cónyuge falleció en su lugar de trabajo, pero no tenía contrato laboral, por lo que no tuvo derecho a pensión de viudez, en conformidad a la Ley N° 16.744. Actualmente, desea acceder a los fondos que el fallecido tenía en AFP, pero éste le exige acreditar que no tuvo derecho a beneficio de la Ley N° 16.744.

Mutual informó, en síntesis, que no registra ingresos médicos o administrativos, ni denuncia por algún posible siniestro laboral que pudiese haber afectado cónyuge de la reclamante, sea realizada por los derechohabientes o por el empleador, por lo que no cuenta con resolución de calificación del siniestro. Agrega, que la reclamante no acompañó ninguna información ni fundamento alguno, que pudiese hacer presumible que el fallecimiento del trabajador se debiera a un siniestro laboral, salvo el certificado de defunción, que alude a que el gatillante del traumatismo craneano abierto y la contusión craneana que ocasionó la muerte fue un accidente del trabajo, sin existir ninguna manera de cómo corroborar los antecedentes que llevaron a tal declaración.

SUSESO señala que conforme a lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley N° 16.744, las acciones para reclamar las prestaciones por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales prescribirán en el término de cinco años contado desde la fecha del accidente o desde el diagnóstico de la enfermedad.

Que, atendido lo expuesto, esta Superintendencia hace presente que, con los antecedentes tenidos a la vista, no se observan fundamentos para atribuir un carácter laboral a la causa de fallecimiento del afectado y, más aún, considerando el tiempo transcurrido, las acciones para reclamar las prestaciones de la Ley N° 16.744 se encuentran prescritas. Por tanto, SUSESO resolvió, aprobar lo informado pro Mutual, por lo que en la especie no procede otorgar la cobertura de la Ley 16.744.

**9.- Resolución Exenta N° R-01-UJU-11667-2020, de 13.02.2019, de SUSESO.**  
**Materia: Confirma calificación de común. No accidente del trabajo en el trayecto. Versiones contradictorias de las circunstancias.**

Dictamen: Trabajadora reclamó en contra de Mutual que calificó como común y no del trabajo en el trayecto el accidente que sufrió el 16.09.19 a las 14:05 horas en circunstancias que, luego de percatarse que había quedado "encerrada" dentro de su casa, al irse antes su cónyuge y su hijo, llevando las llaves disponibles del inmueble y, al no conseguir ayuda con amigos o familiares, decidió pasar el cercado de protección. Inicialmente no tuvo problemas, pero una vez afuera, se devolvió a buscar sus pertenencias, que había dejado en el extremo izquierdo de la reja, momento en que, al "ascender a la reja", el anillo de matrimonio de su mano izquierda se enganchó en la estructura metálica, perdiendo la estabilidad y cayendo, desprendiéndose parte del dedo anular izquierdo en ese momento.

Mutual informó que calificó como común el siniestro, y rechazó otorgarle a la interesada la cobertura de la Ley N°16.744, pues si bien la trabajadora entregó pruebas suficientes que podrían acreditar que el siniestro que la afectó, aconteció en el trayecto entre su habitación y su lugar de trabajo, éste, según los antecedentes aportados y de su propia

declaración, se desprende que las circunstancias que le provocaron la lesión, no forman parte de los riesgos que son inherentes al trayecto directo en los términos definidos en la ley 16.744.

SUSESO señaló que conforme establece el número 1. del Capítulo III, letra B, del Título II del Libro III del Compendio Normativo de la Ley N° 16.744, la jurisprudencia de la Superintendencia de Seguridad Social ha instruido que la declaración de la víctima debidamente circunstanciada respecto del día, hora, lugar y mecanismo lesional, cuando aparece corroborada por otros elementos de convicción, podrá constituir una presunción fundada que dé lugar a la calificación de un siniestro como de trayecto.

Que, si bien de acuerdo la jurisprudencia de este Organismo, constituyen accidentes del trabajo en el trayecto aquéllos ocurridos en los puntos de acceso y/o salida de los lugares de habitación (puertas, portones, etc.) en tanto la persona ya se encuentre fuera de tales lugares, aún cuando una parte menor de su anatomía se encuentre cruzando el umbral, en la especie existen versiones contradictorias de las circunstancias del mismo. En efecto, mientras en su presentación ante esta Superintendencia la afectada sostiene que se accidentó al volver a buscar sus pertenencias, que había dejado en la estructura metálica de la reja, en su declaración ante la Mutualidad, de 16/09/2019, y en su DIAT, tenidas a la vista (ambas con su huella digital), afirma que se accidentó "al saltar reja de domicilio", lo que resulta incompatible con la otra versión.

Así, de la declaración inicial de la trabajadora afectada (y la DIAT) no se encuentra debidamente circunstanciada, pues resulta contradictoria con la contenida en su presentación, lo que impide tener por debidamente acreditado el accidente.

Por tanto, SUSESO resolvió aprobar lo obrado por Mutual, por lo que no procede otorgar la cobertura de la Ley 16.744 en este caso.

#### **10.- Resolución Exenta N° RR-01-UME-11109-2020, 11.02.2020, de SUSESO.**

**Materia: Confirmó calificación de común de patología auditiva. No enfermedad profesional. Audiometrías PEECCA muestran umbrales auditivos no concordantes.**

Dictamen: ISAPRE reclamó en contra de Mutual por calificar como de común la patología hipoacusia sensorio neural bilateral que afecta a su afiliado, de lo que discrepa.

Por su parte, el trabajador afectado reclamó en contra de Mutual por calificar de común la patología auditiva mencionada.

Mutual informó.

SUSESO concluyó que la afección auditiva del trabajador, es de origen común. En efecto, el Historial ocupacional del 27/03/2018, describe puesto de trabajo compatible con exposición a ruido entre los años 2002 y 2018, sin embargo, las audiometrías PEECCA de fecha 29/11/2018 y 13/12/2018, muestran umbrales auditivos no concordantes, por lo que no es posible evaluar por la ley 16.744.

Por tanto, SUSESO resolvió rechazar reclamo por calificación de patología, por cuanto con los resultados obtenidos, no es posible evaluar la presencia de hipoacusia de origen laboral. No procede otorgar la cobertura del Seguro Social de Ley N° 16.744.

#### **11.- Resolución Exenta N° R-01-UJU-10685-2020, de 10.02.2020, de SUSESO.**

**Materia: Confirmó calificación de siniestro como accidente del trabajo. No trayecto. Siniestro ocurre entre dos lugares de trabajo.**

Dictamen: Empresa reclamó en contra de Mutual por cuanto calificó como del trabajo y no del trayecto el siniestro que sufrió su trabajador el 23.11.18, en circunstancias que se

dirigía desde las oficinas de la empresa en dirección a la Bodega externa, oportunidad en que al llegar a la calle Barros Arana, el conductor del taxi bus, se acerca al cruce de peatones a exceso de velocidad, por lo que frena bruscamente cuando éste se encontraba cruzando, por lo que le indica su equivocación y procede a marcharse del lugar, cuando aparece el conductor del vehículo y lo golpea por la espalda, para luego tomar un perfil de fierro y golpearlo en el brazo, resultando lesionado.

Mutual informó.

SUSESO señaló que atendidos los criterios normativos recién expuestos, como asimismo, en conformidad a la documentación tenida a la vista y, teniendo presente lo señalado por la citada empresa en su presentación, es pertinente concluir que el siniestro sufrido por el citado trabajador en la fecha antes señalada, corresponde que sea calificado como un siniestro del trabajo y no del trayecto, por cuanto le ocurrió cuando se dirigía desde las oficinas de dicha empresa en dirección a las bodegas de la misma y no en el trayecto que media entre los referidos puntos "habitación - trabajo o viceversa".

Por tanto, SUSESO resolvió confirma lo resuelto por Mutual, al calificar como un accidente a lo menos con ocasión del trabajo y no del trayecto el siniestro sufrido por el referido trabajador en la fecha antes señalada.

### **12.- Resolución Exenta N° R-01-UCA-10344-2020, 07.02.2020, de SUSESO.**

**Materia: Prescribió plazo de reclamación por subsidio derivado de reposo laboral por siniestro cubierto por el seguro de la Ley 16.744: 6 meses.**

Dictamen: Trabajador solicitó se revise el cálculo de los subsidios por incapacidad laboral que Mutual le concedió en el período que discurre entre noviembre de 2012 y abril de 2014, con motivo del infortunio del trabajo en el trayecto que le ocurrió en el primero de los meses anotados, por cuanto, según se entiende, no estaría de acuerdo tanto con la configuración de la base de cálculo como con el monto de las prestaciones que se le han cursado por este concepto.

Mutual informó.

SUSESO expresa que acuerdo a lo establecido en el artículo 34 de la Ley N°18.591, no resulta procedente revisar la determinación de estos beneficios.

En efecto, la norma antes indicada dispone que el derecho a impetrar subsidios por incapacidad temporal de la Ley N°16.744, prescribirá en seis meses desde el término de la respectiva licencia, plazo que se cuenta de la finalización de la última licencia de reposo continuado. La revisión del monto del subsidio pagado se encuentra sujeto al mismo plazo de prescripción.

En la especie, la referida Mutual le pagó este tipo de prestaciones hasta el mes de abril de 2014 y la fecha de presentación de su reclamo ante este Servicio Fiscalizador es de octubre de 2019, cuando ya han transcurrido en demasía más de seis meses desde el término de la última licencia médica otorgada por su siniestro laboral, por lo que se ha tornado improcedente la revisión de los subsidios pagados en este caso, por la ya individualizada Mutuality.

### **13.- Resolución Exenta N° R-01-UJU-05640-2020, 23.01.2020, de SUSESO.**

**Materia: Califica como accidente del trabajo siniestro ocurrido entre lugar de trabajo e Inspección del Trabajo. Afectado se dirigía a interponer denuncia por supuestamente deficientes condiciones de higiene y seguridad.**

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual que calificó como común y no del trabajo en el trayecto el accidente que sufrió el 14.10.19 a las 10:20 horas cuando se retiró de su lugar de trabajo en dirección a la Inspección del Trabajo para reclamar por

las condiciones en que estaba laborando, pues estima que perjudicarían su salud. Al respecto, el afectado expresa que su empleadora se encontraba efectuando reparaciones en el establecimiento donde labora, hacía casi un mes, utilizando químicos, pegamentos y soldando, por lo que le expresó a su supervisor que ello debería hacerse con posterioridad a la jornada de trabajo. El día del accidente, constató que su reclamo no había sido atendido, pues se seguían efectuando los trabajos mencionados, por lo que se retiró en su bicicleta, en dirección a la Inspección del Trabajo (y luego se dirigiría a la SEREMI de Salud), cayendo a 100 metros de distancia del local y lesionándose.

Mutual informó que calificó como común el siniestro, por cuanto no se originó en el trayecto directo entre el lugar de trabajo y la casa habitación, toda vez que el trabajador se retiró sin autorización de su empleador, antes del término de su jornada laboral, en dirección a la Inspección del Trabajo.

SUSESO señaló que de acuerdo a lo establecido en el número 2, del Capítulo II, Letra B, Título II, Libro III, del Compendio Normativo de la Ley N° 16.744, para que un trayecto sea calificado como "trayecto directo" el recorrido debe ser racional y no interrumpido ni desviado, conforme a la invariable y reiterada jurisprudencia de la Superintendencia de Seguridad Social. "En consecuencia, dicho desplazamiento no implica que el trayecto necesariamente sea el más corto, sino que éste debe ser razonable y, en términos generales, no interrumpido ni desviado por razones de interés particular o personal".

Que, entre los antecedentes aportados por Mutual, consta la Declaración del Trabajador, en la que el mismo afectado consigna que se retiró de su trabajo a las 10:20 horas (su jornada laboral es de 09:00 a 17:00 horas), en dirección a la Inspección del Trabajo, circunstancia en que se cayó, por resbalar su bicicleta en el piso mojado.

Que la declaración referida en el considerando anterior resulta concordante con lo manifestado por el afectado en su presentación ante esta Superintendencia, en el sentido que se dirigía desde su trabajo hacia la Inspección del Trabajo, a formular un reclamo, y no a su domicilio.

Que, de lo antes expuesto, se desprende que el trayecto que efectuaba el Sr. Rondón al momento de sufrir el accidente del 14/10/2019, no se ajusta a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 5° de la Ley N° 16.744, lo que impide calificarlo como accidente del trabajo en el trayecto.

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, consta que el accidente en comento ocurrió al momento en que el trabajador, luego de haber hecho presente, sin resultados, la situación que cuestiona a su superior, se dirigía a la Inspección del Trabajo (y posteriormente a la SEREMI de Salud) a interponer una denuncia por las supuestamente deficientes condiciones de higiene y seguridad en las que se encontraba laborando.

De lo anterior, se desprende que resulta indudable que entre la lesión que sufrió al caer y su trabajo, existe una relación al menos indirecta, por lo que el siniestro debe ser calificado como accidente ocurrido con ocasión del trabajo.

Por tanto SUSESO resolvió acoger el reclamo interpuesto, por cuanto hay antecedentes que permiten calificar la contingencia sufrida por el afectado, el 14/10/2019, como un accidente ocurrido con ocasión del trabajo, por lo que corresponde que se le otorgue la cobertura de la Ley N° 16.744.

**14.- Resolución Exenta N° R-01-UME-12030-2020, 13.02.2020, de SUSESO.**

**Materia: Confirma calificación de común de patología auditiva. No enfermedad profesional. Sin exposición a factor de riesgo por ruido en los últimos 10 años.**

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual porque calificó como de origen común la patología que padece con diagnóstico de Hipoacusia, con lo que discrepa. Mutual informó.

SUSESO señaló que se han tenido a la vista los antecedentes de la presentación y los aportados por la referida Mutual, tales como, ficha clínica, historia ocupacional, informe técnico de exposición laboral a ruido y examen audiométrico.

Que, profesionales médicos de este Organismo procedieron al análisis de los antecedentes clínicos y laborales disponibles, concluyendo que la Hipoacusia bilateral que sufre el afectado, es de origen común. En efecto, los antecedentes ocupacionales no acreditan exposición al factor de riesgo por ruido en los últimos 10 años, por lo que no es posible establecer una relación de causa directa, como lo exige la Ley N° 16.744, entre la actividad laboral que ha desarrollado y el déficit auditivo actual que presenta.

Por tanto, SUSESO resolvió rechazar el reclamo por calificación de origen de patología, por cuanto el diagnóstico de Hipoacusia, no tiene relación con el trabajo desempeñado. No procede otorgar la cobertura del Seguro Social de Ley N° 16.744.

**15.- Resolución Exenta N° R-01-UJU-11997-2020, 13.02.2020, de SUSESO.**

**Materia: Confirma decisión de Mutual de no pagar subsidio a afectado. Al momento de intervención quirúrgica no tenía vínculo laboral vigente y, por tanto, rentas que reemplazar.**

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual, entidad que no le otorgó subsidio por incapacidad laboral en virtud de una intervención quirúrgica que le generó incapacidad laboral, a la que tuvo que someterse en octubre de 2019, motivada por un accidente laboral que sufrió el 2 de junio de 2016.

Mutual informó, confirmando lo antes señalado, toda vez que al tiempo de la citada intervención quirúrgica el afectado no tenía vínculo laboral vigente y, por ende, rentas que reemplazar.

SUSESO señaló que los artículos 30 de la Ley N° 16.744 y 1° del Decreto Supremo N° 109 (citado en VISTO) establecen -en lo pertinente- que la víctima de una contingencia laboral tiene derecho a percibir subsidio por incapacidad laboral, para lo que básicamente deben concurrir dos requisitos: incapacidad laboral temporal (o, en otros términos, que se le haya prescrito reposo) y que existan rentas de actividad que reemplazar (normalmente, remuneraciones que paga el empleador).

Que, revisados los antecedentes aportados, se observa que no se ha acreditado que en el mencionado período el recurrente haya tenido rentas que reemplazar, como trabajador dependiente o independiente, por lo que cabe concluir, tal como lo hizo la Mutualidad, que no resulta procedente que se le otorgue el subsidio que solicita.

Por tanto SUSESO resolvió confirmar lo obrado por Mutual estableciendo que no resulta jurídicamente pertinente se conceda al recurrente el beneficio económico que demanda.

Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente al recurrente que, por haber sido evaluado con un 40% de invalidez a partir del 5 de junio de 2018, exhiba o no vínculo laboral, tiene derecho a percibir una pensión de parte de la Mutualidad del 35% de su sueldo base (al momento del accidente), conforme a los artículos 38 y 26 de la Ley N° 16.744.





[www.mutual.cl](http://www.mutual.cl)